

PROPOSICIÓN

18 de noviembre de 2020

Proposición modificativa al proyecto de Ley 281/20 Senado – 403/20 Cámara "Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones"

En el ejercicio de mi función legislativa consagrada en la Ley 5 de 1992, la cual está prevista para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos de nuestra Constitución, me permito presentar la siguiente proposición modificativa al artículo 4 del proyecto de ley número 281 de 2020 Senado – 403 de 2020 Cámara:

Modifíquese el párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico del país que permita identificar los atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para: 1. la planificación y el ordenamiento territorial de la actividad, 2. la orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, 3. la determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como atractivo turístico, sin perjuicio de las competencias establecidas para las autoridades en las normas ambientales vigentes, **y 4. la generación de alianzas público-privadas que potencialicen el desarrollo turístico en los departamentos, municipios, distritos e integraciones regionales del país.**

(...)

Cordialmente.



GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO

Representante a la Cámara por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia



Betty Zorro
H. Representante a la Cámara



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

 Cra. 7 No. 8-68 / Of. 509 - 510
Ed. Nuevo del Congreso - Bogotá D.C. |  311 598 61 21 - 390 40 50
Ext. 3528 - 3537 - 3538

Betty Zorro
H. Representante a la Cámara

 Betty Zorro |  @BettyZorro |  globezo@hotmail.com

PROPOSICION

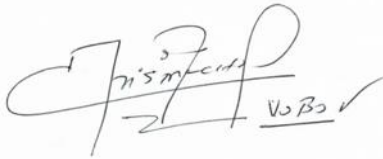
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley No. 281 de 2020 Senado, 403 de 2020 Cámara “POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 16 de la ley 300 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16: Plan Nacional Sectorial de Turismo: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará en un término no mayor a doce (12) meses un Plan Decenal de Turismo a través de un proceso amplio de participación social en el marco del desarrollo del sector turismo como motor de la economía que responda a las necesidades propias de cada región. Para lo cual, realizará un diagnóstico del sector turístico regionalizado y dentro del Plan definirá, la visión, los objetivos, las metas, las estrategias los recursos financieros, los responsables sectoriales, los indicadores de segmentos y los mecanismos de evaluación de Plan.

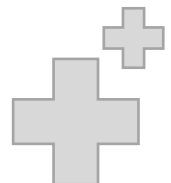
Parágrafo 1: El Plan tendrá una vigencia de doce años y se desarrollará de manera participativa con cada entidad territorial garantizando la vinculación activa de cada uno de los actores que conforman el sector del turismo local.

Parágrafo 2. El Plan Nacional Sectorial de Turismo, deberá estar articulado con los planes de los que trata el artículo 17 de la ley 300 de 1996.



JAIRO CRISTANCHO TARACHE

Representante del Casanare

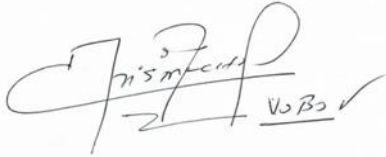


PROPOSICION

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de ley No. 281 de 2020 Senado, 403 de 2020 Cámara “POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” el cuál quedará así:

Artículo 8. Planes de desarrollo sectoriales. Los Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico de los que trata el artículo 17 de la Ley 300 de 1996 deberán incluir las políticas y disposiciones inherentes a la conservación, preservación y restauración de los bienes públicos declarados atractivos turísticos, así como un plan de acción de turismo sostenible que contenga una estrategia para manejar integralmente los impactos ambientales de la actividad turística en los territorios y velar por la sostenibilidad de los destinos turísticos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo **garantizará el acompañamiento técnico** a las entidades territoriales **durante todo el proceso** para la elaboración de dichos planes, de conformidad con las políticas, planes y proyectos nacionales de sostenibilidad, **igualmente deberá emitir concepto frente a los Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico del orden Departamental y Municipal.**



JAIRO CRISTANCHO TARACHE

Representante del Casanare



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2020 SENADO Y NÚMERO 403 DE 2020 CÁMARA

por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el inciso 2 del numeral 9 del Artículo 2 del proyecto de ley el cual quedara así:

“Artículo 2. Principios. Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:

[...]

La actividad turística deberá ~~propender por~~ garantizar la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, especialmente de las comunidades locales o receptoras, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

De los honorables representantes,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2020 SENADO Y NÚMERO 403 DE 2020 CÁMARA

por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el párrafo 1 del artículo 4 del proyecto de ley el cual quedara así:

Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

[...]

Parágrafo 1. Sólo podrán hacerse declaratorias de atractivos turísticos en los territorios de minorías étnicas, **afrodescendientes y raizales**, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, **en garantía del derecho a la consulta previa y** de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto.

De los honorables representantes,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2020 SENADO Y NÚMERO 403 DE 2020 CÁMARA

por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

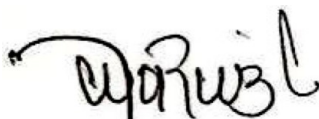
Adiciónese un párrafo al artículo 17 del proyecto de ley el cual quedará así:

Artículo 17. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

[...]

Parágrafo Nuevo: El Gobierno Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, contarán con doce (12) meses después de sancionada la presente ley, para implementar los programas de acreditación de competencias como guías de turismo a los pobladores o habitantes de las regiones circundantes a los atractivos turísticos.

De los honorables representantes,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2020 SENADO Y NÚMERO 403 DE 2020 CÁMARA

por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Elimínese el Artículo 41 del proyecto de ley:

~~Artículo 41. Exclusión del impuesto sobre las ventas IVA en contratos de franquicia. Los establecimientos de comercio que lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, desarrollados a través de contratos de franquicia, se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas IVA, a partir de la expedición de la presente Ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.~~

De los honorables representantes,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2020 SENADO Y NÚMERO 403 DE 2020 CÁMARA

por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el Artículo 41 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 41. Exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA ~~en contratos de franquicia.~~
Para Mipymes Los (establecimientos de comercio) que lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías; para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, ~~desarrollados a través de contratos de franquicia,~~ se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas -IVA, a partir de la expedición de la presente Ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

De los honorables representantes,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2020

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de adición**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes de adición de artículo al capítulo 2, título 7 del Proyecto de Ley No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020 "por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:

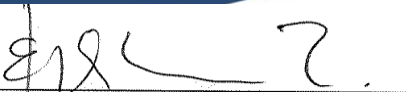


ARTÍCULO NUEVO. Deducción transitoria del impuesto sobre la renta. Las personas naturales y jurídicas nacionales que desarrollen actividades de hotelería, agencia de viajes, tiempo compartido y turismo receptivo, que estén obligados a presentar declaraciones de renta y complementarios, cuenten con un establecimiento de comercio domiciliado en San Andrés Isla, Providencia y/o Santa Catalina con anterioridad al 16 de noviembre de 2020 y tengan a su cargo trabajadores residentes en estas entidades territoriales, tendrán derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales durante la vigencia del año 2021.

Adiciónese la expresión subrayada y en negrilla.

Atentamente,

 <p>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Cambio Radical.</p>	 <p>JOSE DANIEL LÓPEZ JIMENEZ Representante a la Cámara, Bogotá Partido Cambio Radical.</p>
--	--

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

 <p>ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO Representante a la Cámara Departamento del Cesar</p>	 <p>WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba.</p>
 <p>ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL Representante a la Cámara, Bogotá Partido Cambio Radical.</p>	

Motivación

La base económica de la población del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha sido dinámica, pasando de la agricultura como principal medio de subsistencia desde el siglo XVII y mediados del siglo XX, llegando al comercio y el turismo como principales actividades¹ hasta el 20 de marzo del presente año.

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es el territorio colombiano más dependiente del turismo. Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 2018 el 57 % del producto interno bruto (PIB) de la Isla estuvo asociado con el comercio, los hoteles y restaurantes, mientras que en los demás departamentos del país esta cifra no llega al 30%.

El 45 % de la población ocupada formalmente estaba vinculada al turismo y al comercio: en 2015, de los 29.000 ocupados en el Archipiélago, 13.000 estaban vinculados a actividades de comercio, hoteles y restaurantes, lo que evidencia la importancia de estos sectores económicos para las islas.

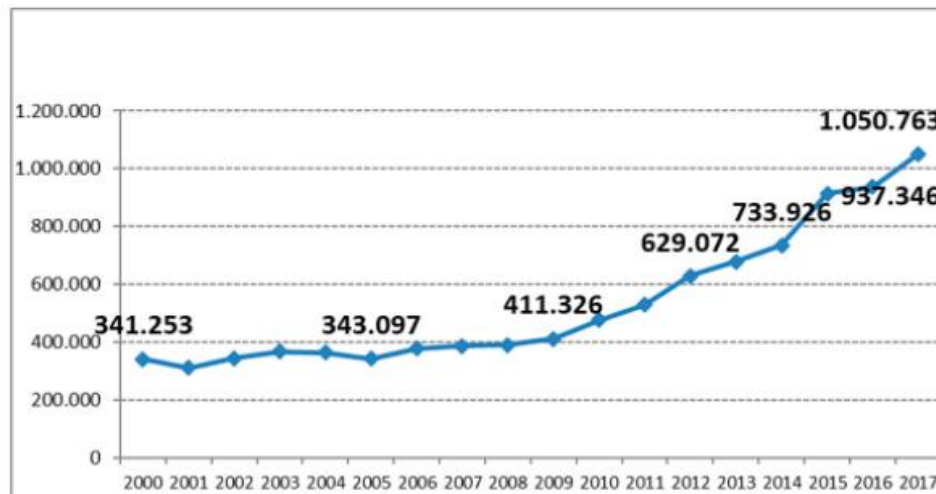
En cuanto a las cifras reportadas en el registro administrativo del Registro Nacional de Turismo, al cierre de la vigencia 2019, los empresarios del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina informaron tener 6.348 personas empleadas. No obstante, es importante mencionar que este reporte corresponde a datos suministrados por los prestadores de servicios, por lo cual es un dato indicativo.

¹ Economía y medio ambiente del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / autores editores Adolfo Meisel Roca, María Aguilera Díaz. -- Bogotá : Banco de la República, 2016

A la fecha, el último reporte oficial de la cifra de empleos formales del sector turístico, entregado por el DANE, corresponde al periodo con corte a 31 de diciembre de 2018, para esa vigencia el turismo generó 1.9 millones de empleos, lo que significa 71 mil nuevos empleos respecto a lo registrado durante el año 2017, representando un incremento del 3,74%. En 2018 del total de ocupados, 38,7% lo hicieron en empresas dedicadas al transporte, 35,8% se desempeñaron en restaurantes, 18,2% en actividades de esparcimiento, 5,8% en alojamiento, y 1,4% en agencias de viajes.

Según el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el sector turístico en San Andrés el 53 % de los establecimientos corresponden a alojamientos y hospedajes, seguido de las agencias de viajes que representan un 20 % de los establecimientos registrados. En particular los hospedajes han crecido en más de un 1.000 % en los últimos cinco años, al pasar de 66 a 742 establecimientos de hospedaje con Registro Nacional de Turismo entre 2012 y 2017². Lo que muestra la creciente dependencia del turismo basado en el incremento sustancial en el número de visitantes cada año.

Las islas reciben más de un millón de turistas al año, lo que representa en promedio más de 2.700 visitantes diarios. Solo entre 2012 y 2017 el ingreso de visitantes a las islas se incrementó en un 40 %, al pasar de 629.072 turistas a 1.050.763. El recaudo por tarjeta de turismo en 2018 superó los 109.000 millones de pesos, constituyéndose en uno de los más importantes ingresos públicos departamentales.



Gráfica 1: turistas que visitaron el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina entre 2000 y 2017.

Según la Asociación Hotelera y Turística de Colombia (Cotelco), en 2019 Colombia reportó la más alta ocupación hotelera de los últimos años: 56,96 %. Entre todos los destinos del país, San Andrés tuvo la más alta ocupación hotelera con un 82,05 %, muy

² James, J., García, S., Torres, S., Villanueva, L. et al. (2014). Estudio de perfiles ocupacionales del sector turismo. Departamento para la Prosperidad Social (DPS) - Programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

por encima del promedio nacional y superando incluso a Cartagena (68,99 %), lo cual muestra la importancia del destino y su alta demanda en el país.

La economía del departamento se afectó con la declaración de emergencia sanitaria establecida por la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se implementó disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado con el nuevo coronavirus COVID-19. En el mismo sentido, como medida para contrarrestar la propagación del virus en el país, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020 anunció la cuarentena preventiva obligatoria en todo el territorio nacional, la cual se ha extendido mediante la expedición de los Decretos legislativos 847 de 2020, 878 de 2020 y 1076 de 2020.

Así, las medidas decretadas por el Gobierno Nacional han afectado en gran parte al sector turístico del país y en consecuencia, la economía del Departamento insular, que a raíz de la declaración de cuarentena y el cierre de establecimientos comerciales diferentes a los relacionados con la cadena de abastecimiento alimentario y farmacéutico, conllevó a una situación social crítica en las islas. Por lo que desde el mes de marzo del presente año aumentó el índice de desempleo, se incrementó el precio de los productos de la canasta familiar y demás productos de uso y consumo. A lo anterior, se suman las manifestaciones, asonadas y cierre de vías, lo que ha desencadenado en un problema de orden público y social.

Como medida de prevención ante la expansión del COVID-19, el cierre del aeropuerto y de los establecimientos comerciales ha significado la liquidación de más de 148 negocios y pérdidas que ascienden a 200.000 millones de pesos, según la Cámara de Comercio de San Andrés, a fecha de julio.

Algunas de las medidas que han tomado tanto las empresas turísticas como comerciales en la Isla van desde el despido masivo, pasando por vacaciones anticipadas, reducción en salarios, hasta la suspensión de los contratos a gran parte del personal.

A esto se suma la vulnerabilidad económica de gran parte de la población. Según el DANE, en 2014 más del 70 % de la población de las islas ganaba menos de 1,5 salarios mínimos mensuales, lo que implica un mínimo margen de ahorro que les permita a las familias afrontar mucho tiempo sin empleo.

Sumado a lo anterior, la economía del departamento se encontraba en crisis tras casi ocho (8) años del fallo de la Haya. Situación que afecta a los pescadores, restaurantes, cadenas hoteleras y en general a la población isleña.

Ahora bien, el Gobierno Nacional ha iniciado procesos de reapertura gradual de ciertas actividades económicas desde el mes de mayo. En tal sentido, desde inicios de septiembre se reabrieron paulatinamente ciertos aeropuertos con destino al departamento de San Andrés, que permitiría la recuperación gradual de su economía; sin embargo el huracán Iota, a su paso por el departamento, dejó un saldo de aproximadamente el 98% de la infraestructura del municipio de Providencia completamente destruido, mientras que en la Isla de San Andrés la cifra ronda una

afectación elevada en la infraestructura, de modo que en estos momentos resulta urgente reactivar e impulsar con premura la principal actividad económica del Departamento.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2020

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 9 del Proyecto de Ley No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020 "*por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones*". El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 9. *Protección en las playas turísticas del país.* Todo municipio y/o distrito que tenga jurisdicción en playas turísticas dispondrá, ~~en conjunto con la Dirección General Marítima — DIMAR~~ **con la coordinación de los Comités locales para la Organización de las Playas**, de personal de rescate o salvavidas para atender cualquier emergencia y garantizar la seguridad de los bañistas. También se dispondrá del personal y los elementos necesarios para prestar los servicios de primeros auxilios, limpieza y conservación del atractivo turístico.

La Dirección General Marítima - DIMAR- continuará a cargo del ordenamiento, zonificación, control y el establecimiento de la capacidad de carga de las playas turísticas, terrenos de bajamar y de las aguas marítimas adyacentes, para garantizar la seguridad de bañistas, el ejercicio de deportes náuticos y demás actividades marítimas. Asimismo, DIMAR emitirá concepto previo favorable para la declaratoria de las playas turísticas.

Adiciónese la expresión subrayada y en negrilla y elimínese los apartes tachados.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Motivación

Mediante la Ley 1558 de 2012 se crearon los Comités locales para la Organización de las Playas, integrados por el funcionario designado por cada una de las siguientes entidades: el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección General Marítima – Dimar, y la respectiva autoridad distrital o municipal, a los cuales se les otorgó la función de establecer franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas, como también la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas.

Aunado a lo anterior el Decreto 1766 de 2013, estableció en su artículo 4 lo siguiente:

“Artículo 4º. *Aspectos generales que se deben observar para la organización de las playas.* Los Comités a que se refiere el presente decreto, en ejercicio de su función, deberán tener en cuenta los siguientes aspectos en relación con la playa objeto de zonificación:

1. En materia de información y señalización: El Comité para la Organización de la Playa en coordinación con las entidades competentes establecerán mecanismos de información y señalización de la playa, incluyendo las actividades permitidas y las no permitidas.
2. En materia de seguridad: El Comité, en coordinación con las autoridades competentes indicarán los mecanismos de seguridad que garanticen la tranquilidad y la integridad física de los usuarios. Se establecerán además los mecanismos de información y prevención que adviertan sobre riesgos ambientales, meteorológicos, marinos y de seguridad.
3. En materia de higiene y aseo: El Comité coordinará con las entidades competentes la instalación de servicios sanitarios y los mecanismos de aseo de cada una de las áreas que conforman la playa, de forma que se garantice la calidad ambiental tanto de la arena como del agua.
4. En materia del mantenimiento de la organización de la playa: El Comité en coordinación con las autoridades competentes establecerán mecanismos de vigilancia para la observancia de la zonificación.

Así mismo identificarán los requisitos de amueblamiento y de facilidades que permitan el adecuado acceso a la playa y gestionarán su instalación.

[...]”

Por lo que la destinación de personal de rescate o salvavidas para atender cualquier emergencia y garantizar la seguridad de los bañistas por parte del municipio se debe realizar con la coordinación de los Comités locales para la Organización de las Playas.

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2020

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 4 del Proyecto de Ley No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020 "*por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones*". El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 4. *Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

[...]

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará **y actualizará las veces que se requiera** el inventario turístico del país que permita identificar los atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para: 1. la planificación y el ordenamiento territorial de la actividad, 2. la orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, y 3. la determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como atractivo turístico, sin perjuicio de las competencias establecidas para las autoridades en las normas ambientales vigentes.

[...]

Adiciónese la expresión subrayada y en negrilla.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Motivación

Mediante la presente modificación se incluye como obligación a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la actualización del inventario turístico del país, teniendo en cuenta las dinámicas de la declaración de nuevos atractivos turísticos por los consejos distritales o municipales y las asambleas departamentales en los respectivos municipios o departamentos, según lo dispuesto en el artículo 4° del presente proyecto de ley.

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2020

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente Plenaria Cámara De Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 27 del proyecto de ley número 403 de 2020 Cámara "*Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones*". El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 27. Prohibición en protección a la infancia y adolescencia. Prohíbese la prestación del servicio de alojamiento turístico y/o de pasadía a menores de edad que no estén acompañados o autorizados por al menos uno de sus padres o responsables legales, mediante permiso debidamente autenticado ante notario, autoridad administrativa o autoridad consular.

En todo caso, si el prestador del servicio sospecha que el acompañante no es uno de los padres de familia, o el permiso es falso, deberá informar del hecho a las autoridades de policía inmediatamente.

Adiciónese la parte subrayada y en negrilla.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Motivación

Como método de prevención, y en concordancia con el código de infancia y adolescencia, cualquier situación anómala que se presente con menores de edad debe ser reportado preventivamente a las autoridades competentes, de manera inmediata, con esto evitamos que los menores se vena afectados por fenómenos como el turismo sexual y la explotación sexual infantil, elementos muy presentes en ciudades turísticas como Cartagena, Bogotá o Medellín, y que no ha sido un fenómeno extraño para el departamento.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2020

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente Plenaria Cámara De Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 44 del proyecto de ley número 403 de 2020 Cámara "*Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones*". El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 44. Promoción y fortalecimiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. De cada impuesto nacional con destino al turismo como inversión social recaudado, el Fondo Nacional del Turismo ejecutará USD 0.5 dólares con destino a la promoción y el fortalecimiento de la competitividad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina durante la vigencia 2021.

Parágrafo. Durante la misma vigencia, se podrán destinar estos recursos para las micro, pequeñas y medianas empresas que hayan resultado afectadas con la emergencia climática presentada en el segundo semestre del año 2020, con el fin de restaurar las instalaciones prestadoras de este servicio y asegurar el normal funcionamiento de estas durante el año 2021.

Adiciónese la parte subrayada y en negrilla.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2020

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente Plenaria Cámara De Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 45 del proyecto de ley número 403 de 2020 Cámara "*Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones*". El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 45. Subvenciones a empresas de servicio de transporte aéreo. Con el fin de promover la prestación del servicio de transporte aéreo en las regiones de difícil acceso y conectividad, el Gobierno nacional podrá otorgar subvenciones a empresas de servicio de transporte aéreo a través del presupuesto del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo y atención de las rutas sociales, **con prioridad en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

El Ministerio de Transporte determinará las rutas y el Gobierno nacional las condiciones y metodología de asignación de estas subvenciones, que en ningún caso podrán ser superiores al déficit que registre la empresa de servicio de transporte aéreo como resultado de atender las denominadas rutas sociales.

Adiciónese la parte subrayada y en negrilla.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Motivación

El huracán Iota, a su paso por el departamento, dejó un saldo de aproximadamente el 98% de la infraestructura del municipio de Providencia completamente destruido, mientras que en la Isla de San Andrés la cifra ronda una afectación elevada en la infraestructura, de modo que en estos momentos resulta urgente reactivar e impulsar con premura la principal actividad económica del Departamento, para evitar que el desastre se amplíe ante la inactividad del gobierno central.

Estas medidas presentadas en las proposiciones, pretenden mitigar el impacto económico de la emergencia climática en el departamento, evitando con ello la degradación social y el aumento de la percepción de inseguridad e insatisfacción de los habitantes de ese territorio.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo del proyecto de ley no. 403 Cámara y 281 Senado 2020 “por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 38. Exención transitoria del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para servicios de hotelería y turismo por **compras en Colombia o por residentes en el país.** Se encuentra exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la prestación de los servicios de hotelería y de turismo, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, a quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo, **aportantes a la contribución parafiscal al turismo** y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.

Lo anterior no modifica ni deroga lo establecido en el en el literal d) del artículo 481 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 55 de la Ley 1607 de 2012

JUSTIFICACIÓN

Tal como está redactado este artículo se puede presentar confusión o interpretar que modifica la exención por paquetes turísticos que compran los **NO RESIDENTES EN EL PAÍS** que también son exentos pero que no está limitado en el tiempo como el caso que plantea este artículo. Por lo cual al vencer el periodo también podría eliminarse el beneficio para los no residentes afectándose gravemente este segmento y dejando a Colombia en desventaja competitiva frente a los demás países en donde existen importantes estímulos para el sector.

HERNANDO GUIDA PONCE
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

PROPOSICIÓN
18 de noviembre de 2020

Proposición Aditiva al Proyecto de Ley 281 de 2020 Senado – 403 de 2020 Cámara " "POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Adicionar artículo nuevo el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. CONVOCATORIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE CTel EN EL SECTOR TURISMO. El Ministerio de ciencia, Tecnología e Innovación, en conjunto con el Ministerios de las Tecnologías de la información, efectuará una convocatoria anual para la financiación de proyectos de ciencia, tecnología e innovación cuyo enfoque sea la promoción y/o fomento de la actividad turística en el país.

Los proyectos susceptibles de financiación deberán versar, entre otros, sobre las siguientes temáticas:

1. Administración de la cadena de suministros.
2. Aplicaciones 3D y transmedia para promoción hotelera y turística.
3. Aplicaciones de georreferenciación aplicadas al turismo aplicaciones de notificación automática de ofertas basadas en las preferencias de los turistas.
4. Aplicaciones de turismo para dispositivos móviles.
5. Aplicaciones para configuración personalizada de planes turísticos (alojamiento, transporte y atractivos turísticos).
6. Gestión de relaciones con los clientes.
7. Mapeo y divulgación de atractivos turísticos.
8. Nuevos sistemas de pago para el sector.
9. Otras temáticas relacionadas con la industria del turismo en Colombia.
10. Sistemas de información turística basados en georreferenciación.
11. Sistemas de administración hotelera.
12. Sistemas de autenticación y control de acceso para turistas frecuentes.
13. Sistemas de minería de datos y data analytics aplicados a turistas.
14. Sistemas para gestión de reservas de transporte de personas.
15. Sistemas para gestión de reservas hoteleras.

El Gobierno Nacional definirá las reglas aplicables a dichas convocatorias.

Sin otro particular, cordialmente,



GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara por Cundinamarca

PROPOSICIÓN
18 de noviembre de 2020

Proposición modificativa al Proyecto de Ley 281 de 2020 Senado – 403 de 2020 Cámara "POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modificar el artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 3. Definiciones. Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las siguientes definiciones:

1. Turismo. Conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios. De acuerdo con el desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:

- 1.1. Turismo emisor. El realizado por nacionales en el exterior.
- 1.2. Turismo interno. El realizado por los residentes en el territorio económico del país.
- 1.3. Turismo receptivo. El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país.
- 1.4. Excursionismo. Actividad que consiste en realizar viajes de corta duración, sin pernoctación, que se realiza como diversión, por deporte o para el estudio.

2. **Turista.** Persona que realiza un viaje, que incluye una pernoctación, a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, y con cualquier finalidad principal (negocios, ocio u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitados.

3. **Excursionista.** Denomínese excursionistas los no residentes que sin pernoctar ingresan al país con un fin diferente al tránsito.

4. **Capacidad de un atractivo turístico.** Es el periodo de tiempo máximo de uso continuado dado al atractivo turístico, más allá del cual el aprovechamiento de éste es insostenible o perjudicial para el mantenimiento de sus valores ambientales, sociales y culturales. Su determinación supone el uso de metodologías o mecanismo que establezcan límites máximos de uso turístico por la afluencia de personas o por comportamientos de las visitas que superen las condiciones óptimas de dichos atractivos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará los lineamientos para la definición de la capacidad del atractivo turístico, de acuerdo con las metodologías existentes.

5. **Capacidad de carga.** Es la cantidad máxima de uso turístico por afluencia de personas más allá de la cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para la calidad medioambiental, el patrimonio natural y cultural de dicho atractivo. El establecimiento de estos límites máximos de uso estará determinado por los siguientes factores:

- 5.1. Disponibilidad de recurso hídrico para la comunidad receptora y la actividad turística.
- 5.2. Disponibilidad de servicios públicos esenciales para la comunidad receptora y la actividad turística.
- 5.3. Riesgo de impactos ambientales.
- 5.4. Riesgo de impactos sociales y económicos.
- 5.5. Necesidad de preservación y protección del atractivo turístico.
- 5.6. Búsqueda de satisfacción de los visitantes.
- 5.7. Infraestructura y planta turística con capacidad para soportar de manera sostenible el límite máximo de visitantes.

La capacidad de carga será fijada por la autoridad correspondiente, según el tipo de atractivo turístico y conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cuando se trate de atractivos turísticos ubicados en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), la capacidad de carga será fijada por la respectiva autoridad ambiental, atendiendo también los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En cualquier caso, los impactos inherentes al ejercicio de la actividad podrán ser moderados, mitigados, compensados o corregidos mediante la implementación de medidas de manejo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las normas ambientales vigentes.

6. Límites de Cambio Aceptable. Es una metodología de manejo y monitoreo, que puede ser aplicada a los atractivos turísticos, para definir límites medibles respecto a los cambios generados por los visitantes sobre sus condiciones ambientales y socioculturales, con el fin de establecer estrategias apropiadas de gestión y manejo del atractivo que garanticen el cumplimiento de dichos límites.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la aplicación de la metodología de Límites de Cambio Aceptable para la planificación y administración de los atractivos turísticos.

Para el caso de los atractivos turísticos ubicados en las áreas culturales y/o naturales protegidas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la reglamentación en conjunto con las autoridades competentes.

7. Ecoturismo. El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable, para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.

El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.

8. Prestador de servicio turístico. Toda persona natural o jurídica, domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente, preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turísticos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos.

9. Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. Es aquella que permite a los turistas y excursionistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedia entre el turista y el prestador de servicios y cobra una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos.

Parágrafo. No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que prestan servicios de publicidad o se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico.

10. **Operador de plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.** Persona natural o jurídica que administra, opera o representa una plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.

Parágrafo: Se entenderán aplicables a los excursionistas las disposiciones contenidas en la presente ley cuando solo se haga referencia en ellas a los turistas.

Sin otro particular, cordialmente,



GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara por Cundinamarca

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 403 de 2020

“Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”.

Elimínese el parágrafo 2 del artículo 30 del proyecto de Ley.

Artículo 30. Tarifa de la contribución parafiscal. La tarifa de la Contribución Parafiscal para el turismo será del 2.5 por mil sobre los ingresos operacionales.

Parágrafo 1. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos.

~~Parágrafo 2. En el caso de bares y restaurantes turísticos, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales~~

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 403 de 2020

“Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”.

Elimínese el parágrafo 2 del artículo 31 del proyecto de Ley.

~~**Parágrafo 2.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de “turístico” a los bares y restaurantes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.”~~

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

JUSTIFICACIÓN.


El sector de bares y restaurantes es uno de los más golpeados por la pandemia de covid 19. Imponer más gravámenes parafiscales impide la recuperación de este sector.

En el caso del art 31 parágrafo 2, el texto podría ser inconstitucional, pues pone en cabeza del ejecutivo la determinación de quiénes son los sujetos pasivos de un tributo, y los tributos sólo pueden ser estatuidos por la rama legislativa.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
Plenaria Cámara de Representantes
Noviembre 18 de 2020

Solicito se modifique el artículo 10 de la ponencia del Proyecto de Ley No. 281 de 2020 Senado y No. 403 de 2020 Cámara “*Por el cual se modifica la Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones. [Turismo sostenible]*”. El cuál quedará así:

Artículo propuesto para segundo debate	Proposición modificativa
<p>Artículo 10. Programa de promoción turística destinado a los colombianos residentes en el exterior. Para incentivar que los colombianos residentes en el exterior viajen al país y disfruten de servicios turísticos en el territorio nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ProColombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de los programas CO-nectados y Colombia Nos Une, establecerán mecanismos de promoción turística.</p> <p>Se hará difusión de los principales eventos culturales en Colombia, sus atractivos turísticos y se promoverán incentivos para la visita de los connacionales migrantes, haciendo especial énfasis en las ciudades y países del mundo en dónde más se concentra esta población.</p>	<p>Artículo 10. Programa de promoción turística destinado a los colombianos residentes en el exterior. <u>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ProColombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de los programas CO-nectados y Colombia Nos Une, establecerán mecanismos de promoción turística dirigidos a los colombianos residentes en el exterior; con el fin de incentivar que los connacionales migrantes viajen al país y disfruten de servicios turísticos en el territorio nacional.</u></p> <p>Se hará difusión de los principales eventos culturales de Colombia, sus atractivos turísticos y se promoverán incentivos para la visita <u>de la diáspora nacional</u>, haciendo especial énfasis en las <u>distintas ciudades del mundo</u> en dónde más se concentra esta población.</p>



JUAN DAVID VÉLEZ
Presidente de la Comisión Segunda
Colombianos en el exterior
Cámara de Representantes



PROPOSICIÓN

Adiciónese el inciso 2 del numeral 9 de Artículo 2 del Proyecto de Ley N° 403 de 2020 Cámara – 281 de 2020 Senado “Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”:

Artículo 2. Modificación del Artículo 2 de la Ley 300 de 1996. Modifíquense los numerales 8 y 9 y adiciónese el numeral 12 al artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:


“Artículo 2. Principios. Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:

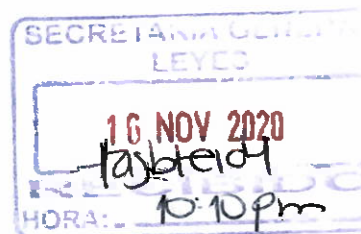
[...]

9. Desarrollo sostenible. La actividad turística es un derecho social de las personas, que contribuye al bienestar del ser humano y se desarrolla en observancia de los principios del desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya.

La actividad turística deberá propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social **-INCLUIDO EL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE-** y en todo caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, especialmente de las comunidades locales o receptoras, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Presentada por,


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
 Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el numeral primero del artículo 3º del Proyecto de Ley N° 403 de 2020 C. "POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedara así:

Artículo 3. Definiciones. Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las siguientes definiciones:

1. **Turismo.** Conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones, negocios y otros.

De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:

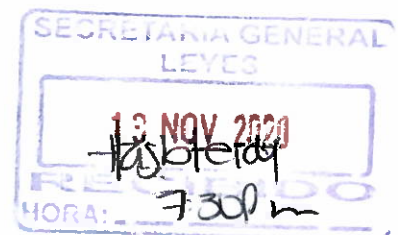
- 1.1. **Turismo emisor.** El realizado por nacionales en el exterior.
 - 1.2. **Turismo interno.** El realizado por los residentes en el territorio económico del país.
 - 1.3. **Turismo receptivo.** El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país.
 - 1.4. **Excursionista.** Denomínase excursionistas los no residentes que sin pernoctar ingresan al país con un fin diferente al tránsito.
2. **Turista.** Persona que realiza un viaje, que incluye una pernoctación, a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, y con cualquier finalidad principal (negocios, ocio u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitados.
 3. **Capacidad de un atractivo turístico.** Es el límite de uso turístico en un periodo de tiempo, más allá del cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para el mantenimiento de sus valores ambientales, sociales y culturales. Su determinación supone el uso de metodologías o mecanismo que establezcan límites máximos de uso turístico por la afluencia de personas o por comportamientos de las visitas que superen las condiciones óptimas de dichos atractivos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará los lineamientos para la definición de la capacidad del atractivo turístico, de acuerdo a las metodologías existentes.

4. **Capacidad de carga.** Es la intensidad de uso turístico por afluencia de personas en un periodo de tiempo, más allá de la cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para la calidad medioambiental, el patrimonio

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@camara.gov.co



natural y cultural de dicho atractivo. Esta noción supone el establecimiento de límites máximos de uso, los cuales estarán determinados por los siguientes factores:

- 4.1. Disponibilidad de recurso hídrico para la comunidad receptora y la actividad turística.
- 4.2. Disponibilidad de servicios públicos esenciales para la comunidad receptora y la actividad turística.
- 4.3. Riesgo de impactos ambientales.
- 4.4. Riesgo de impactos sociales y económicos.
- 4.5. Necesidad de preservación y protección del atractivo turístico.
- 4.6. Búsqueda de satisfacción de los visitantes.
- 4.7. Infraestructura y planta turística con capacidad para soportar de manera sostenible el límite máximo de visitantes.

La capacidad de carga será fijada por la autoridad correspondiente, según el tipo de atractivo turístico y conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cuando se trate de atractivos turísticos ubicados en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), la capacidad de carga será fijada por la respectiva autoridad ambiental, atendiendo también los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En cualquier caso, los impactos inherentes al ejercicio de la actividad podrán ser moderados, mitigados, compensados o corregidos mediante la implementación de medidas de manejo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las normas ambientales vigentes.

5. **Límites de Cambio Aceptable.** Es una metodología de manejo y monitoreo, que puede ser aplicada a los atractivos turísticos, para definir límites medibles respecto a los cambios generados por los visitantes sobre sus condiciones ambientales y socioculturales, con el fin de establecer estrategias apropiadas de gestión y manejo del atractivo que garanticen el cumplimiento de dichos límites.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la aplicación de la metodología de Límites de Cambio Aceptable para la planificación y administración de los atractivos turísticos.

Para el caso de los atractivos turísticos ubicados en las áreas culturales y/o naturales protegidas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la reglamentación en conjunto con las autoridades competentes.

- 6. Ecoturismo.** El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable, para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.

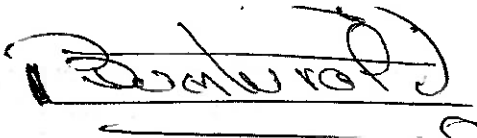
El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.

- 7. Prestador de servicio turístico.** Toda persona natural o jurídica, domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente, preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turísticos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos.

- 8. Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.** Es aquella que permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedia entre el turista y el prestador de servicios y cobra una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos.

Parágrafo. No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que prestan servicios de publicidad o se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico.

- 9. Operador de plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.** Persona natural o jurídica que administra, opera o representa una plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el numeral primero del artículo 4° del Proyecto de Ley N° 403 de 2020 C. "POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedara así:

Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales y las asambleas departamentales, por iniciativa de la respectiva autoridad territorial o la comunidad local, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.

En todo caso, en la declaratoria de atractivo turístico se garantizarán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en tanto estén vigentes o hayan sido consolidadas adoptando las medidas de manejo correspondientes.

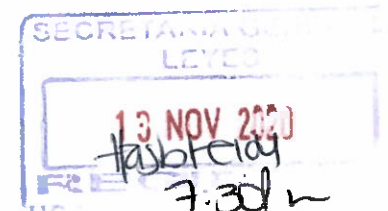
Parágrafo 1. Sólo podrán hacerse declaratorias de atractivos turísticos en los territorios de minorías étnicas, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico del país que permita identificar los atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para:

1. la planificación y el ordenamiento territorial de la actividad,
2. la orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, y
3. la determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como atractivo turístico, sin perjuicio de las competencias establecidas para las autoridades en las normas ambientales vigentes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

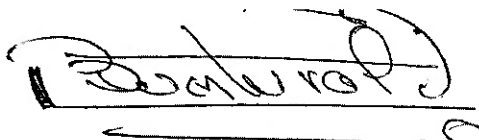
Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@camara.gov.co
Bogotá, Colombia.



Parágrafo 3. Para la declaratoria de un atractivo turístico ubicado en las áreas protegidas del SINAP, la asamblea departamental o el concejo municipal o distrital, según corresponda, deberá coordinarse previamente con las autoridades ambientales y turísticas respectivas, y atender las regulaciones establecidas en los planes de manejo vigentes de dichas áreas.

Parágrafo 4. Cuando el atractivo turístico se ubique en la isla de San Andrés, la competencia de la declaratoria se realizará por parte de la Asamblea Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 5. Los atractivos turísticos podrán articularse o integrarse a través de rutas turísticas de senderismo, ciclismo u otras de similar naturaleza, dirigidas a optimizar los beneficios que reportan a los visitantes y a la comunidad local".



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara




PROPOSICIÓN

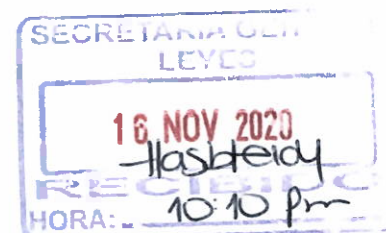
Adiciónese el inciso segundo del Artículo 4 del Proyecto de Ley N° 403 de 2020 Cámara – 281 de 2020 Senado “Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”:

Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales y las asambleas departamentales, por iniciativa de la respectiva autoridad territorial, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse, **QUE IGUALMENTE DEBERÁN SER INCLUIDOS EN EL RENGLÓN TURÍSTICO DEL SUBSIGUIENTE PLAN DE DESARROLLO DISTRITAL O MUNICIPAL.**”

Presentada por,


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca





PROPOSICIÓN

Adiciónese el inciso cuatro del Artículo 5 del Proyecto de Ley N° 403 de 2020 Cámara – 281 de 2020 Senado “Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”:

Artículo 5. Modificación del Artículo 24 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:


Artículo 24. Efectos de la declaratoria de atractivo turístico. La declaratoria de atractivo turístico, expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:

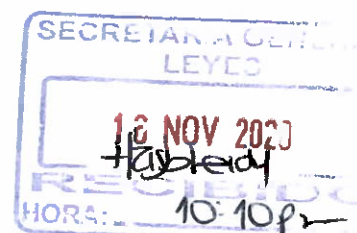
(...)

Cuando el bien objeto de la declaratoria sea público, deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del **PLAN DE DESARROLLO –INCLUIDO EL PLAN PLURIANUAL DE INVERSIONES PPI- Y presupuesto ANUAL** de la entidad territorial en cuya jurisdicción se encuentre ubicado. En caso de que la declaratoria de atractivo turístico haya sido solicitada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los recursos para su preservación, restauración, reconstrucción o salvaguardia se podrán financiar con cargo al Presupuesto General de la Nación, al de la entidad territorial en donde se encuentre ubicado el atractivo, o a los recursos del Fondo Nacional de Turismo – Fontur.

(...)

Presentada por,


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca





ALEJANDRO
VEGA

Villavicencio, noviembre de 2020

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del **Proyecto de Ley No. 403 de 2020 – Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

“Artículo 6. Modificación del Artículo 25 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese la denominación del Capítulo III de la Ley 300 de 1996, se denominará “Punto de Control Turístico”, y el artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

CAPÍTULO III

PUNTO DE CONTROL TURÍSTICO

Artículo 25. Punto de control turístico. Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autorícese a los concejos municipales para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo concejo municipal.

El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos que determine el concejo municipal, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

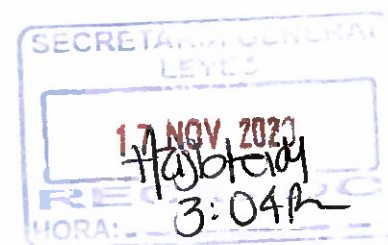
La tarifa que establezca el concejo municipal para el punto de control turístico será proporcional y admitirá criterios distributivos, por ejemplo, tarifas diferenciales que, en todo caso, no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turístico.

Los recursos que se obtengan por concepto del punto de control turístico formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se destinarán exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos del municipio, así como al funcionamiento del punto de control turístico con miras a su sostenibilidad.

Los puntos de control turístico se podrán administrar por particulares, mediante contratación o concesión.”

Atentamente,


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



JUSTIFICACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

**Por la cual se propone la modificación del artículo 6 del Proyecto de Ley No. 403 de 2020 –
Cámara “Por medio del cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras
disposiciones”**

El artículo 25 en la Ley 300 de 1996 es el único artículo en el capítulo III, del Título III de la referida Ley y tiene la misma denominación que el capítulo III. Al modificar la denominación del artículo 25, resulta necesario disponer la misma denominación al capítulo que lo contiene, de lo contrario quedarían con distintos nombres lo cual se podría prestar para confusión.

PROYECTO DE LEY NO. 281/20 SENADO - 403/20 CÁMARA

POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "MENSAJE DE URGENCIA"

PROPOSICIÓN ADITIVA

Sírvase adicionar un párrafo al artículo 6 del Proyecto de Ley No. 281/20 Senado – 403/20 Cámara "Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones – Mensaje de Urgencia", el cual quedará así:

Artículo 6. Modificación del Artículo 25 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 25. Punto de control turístico. Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autorícese a los concejos municipales, distritales y excepcionalmente las asambleas departamentales para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo concejo municipal.

El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos que determine el concejo municipal, distrital y excepcionalmente la asamblea departamental, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La tarifa que establezca el concejo municipal, distrital y excepcionalmente la asamblea departamental, para el punto de control turístico, será proporcional y admitirá criterios distributivos, por ejemplo, tarifas diferenciales que, en todo caso, no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turístico.

Los recursos que se obtengan por concepto del punto de control turístico formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se destinarán exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos del municipio, así como al funcionamiento del punto de control turístico con miras a su sostenibilidad.

Los puntos de control turístico se podrán administrar por particulares, mediante contratación o concesión.

Parágrafo 1. Exención en la tarifa para personas con discapacidad. Según la reglamentación que expida el concejo municipal, distrital y excepcionalmente la asamblea departamental, los turistas y excursionistas con discapacidad que ingresen al sitio y/o atractivo turístico podrán acceder a la exención total en la tarifa que se establezca para el punto de control turístico".

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba.

SECRETARIA G.
LEYES
17 NOV 2020
Hoyteidy
REGISTRO
HORA: 3:25 PM

Av+ 7



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un inciso al artículo 7º del Proyecto de Ley N° 403 de 2020 C. "POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedara así:

Artículo 7. Sostenibilidad y protección ambiental de los destinos y atractivos turísticos. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se vinculará a la Iniciativa Mundial de Turismo y Plásticos, liderada por la Organización Mundial del Turismo y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, con el objetivo de fomentar la sostenibilidad y la protección ambiental de los destinos y atractivos turísticos. Para tal fin, el Ministerio desarrollará y socializará con los actores del sector los lineamientos necesarios para el cumplimiento de los compromisos de la iniciativa a nivel nacional.

Los compromisos de la iniciativa a nivel nacional, propenderán como mínimo, por adoptar las siguientes metas y medidas:

1. Eliminar envoltorios y artículos de plástico problemáticos o innecesarios para 2025.
2. Tomar medidas para pasar de modelos de un solo uso a modelos de reutilización o alternativas reutilizables para 2025.
3. Comprometer a la cadena de valor para que consiga que el 100% de los envoltorios de plástico sean reutilizables, reciclables o compostables.
4. Incrementar los índices de reciclaje y compostaje para los plásticos.
5. Informar públicamente todos los años sobre los progresos realizados para alcanzar estos objetivos.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5º oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@camara.gov.co
Bogotá, Colombia.



ALEJANDRO
VEGA

Villavicencio, noviembre de 2020

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo el artículo 7 del **Proyecto de Ley No. 403 de 2020 – Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

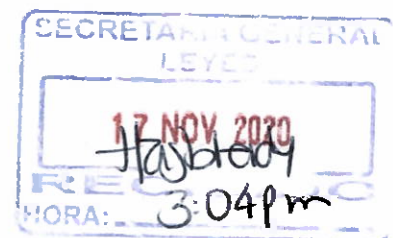
“Artículo 7. Protección en las playas turísticas del país. Todo municipio y/o distrito que tenga jurisdicción en playas turísticas, deberá disponer de personal de rescate o salvavidas para atender cualquier emergencia y garantizar la seguridad de los bañistas. También se dispondrá de los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios.

La Dirección General Marítima – DIMAR- continuará a cargo del ordenamiento, zonificación, control y el establecimiento de la capacidad de carga de las playas turísticas, terrenos de bajamar y de las aguas marítimas adyacentes, para garantizar la seguridad de bañistas, el ejercicio de deportes náuticos y demás actividades marítimas. Asimismo, DIMAR emitirá concepto previo favorable para la declaratoria de las playas turísticas.

Parágrafo: En las playas de los ríos, caños, o cuerpos de agua, en las cuales el particular que use o facilite sus riberas para el aprovechamiento turístico será responsable de asegurar esta protección. Todo municipio o distrito con jurisdicción en estas playas fluviales, deberá vigilar el cumplimiento de esta obligación, y en todo caso deberá disponer de personal y elementos idóneos para salvaguardar la vida de los turistas o excursionistas. Los alcaldes podrán definir los días, horas y demás condiciones para este uso, además podrán contratar de manera directa con las entidades de socorro de la región para asegurar esta protección.”

Atentamente,


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



JUSTIFICACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

**Por la cual se propone adicionar un párrafo al artículo 7 del Proyecto de Ley No. 403 de 2020 –
Cámara “Por medio del cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras
disposiciones”**

Además de las playas marítimas, los colombianos, y los extranjeros, visitan con mucha frecuencia las playas fluviales, no solo de ríos sino de cualquier cuerpo de agua que profusamente discurre en innumerables lugares de nuestra geografía. Gran parte de los turistas internos aprovechan los numerosos cuerpos de agua que atraviesan las carreteras de nuestras regiones como destino turístico en sí mismo, los cuales también requieren algún tipo de control a fin de dar seguridad de los bañistas que usan las playas fluviales o de cualquier cuerpo de agua, con lo cual seguramente se contribuye a brindar seguridad a los bañistas en todo el territorio nacional.

Valga aclarar que la Ley 1208 de 2008, solo reglamenta el uso de las piscinas, su seguridad para los bañistas, pero no incluye ninguna obligación normativa aplicable por autoridades competentes a quienes aprovechan las riberas de los diversos y numerosos cuerpos de agua, como tampoco se encuentra en el Código de Policía norma que habilite a las autoridades competentes a exigir a quienes aprovechan las riberas de los cuerpos de agua, para minimizar los riesgos a los bañistas.



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 13° del Proyecto de Ley N° 403 de 2020 C. "POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedara así:

Artículo 13. Medidas de cambio climático para el sector turismo. El Consejo Consultivo de la Industria Turística, en el ejercicio de sus funciones, desarrollará estrategias público privadas de mitigación y adaptación al cambio climático dirigidas a minimizar la huella de carbono del sector turismo, en línea con los principios y definiciones establecidos en la Ley 1931 de 2018. Estas estrategias deberán contener medidas de mitigación, control y compensación de las emisiones de gases efecto invernadero generadas por las actividades turísticas, así como de adaptación a los impactos negativos del cambio climático.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la consistencia de estas estrategias con las metas nacionales de reducción de emisiones, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales incluirá al sector turismo en los inventarios nacionales de gases efecto invernadero de país.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá subsidiar proyectos de construcción y/o mejoramiento de espacios turísticos sostenibles y amigables con el medio ambiente.

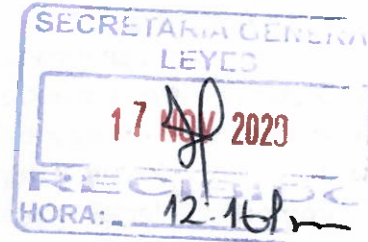
BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



Art 21

Bogotá D.C, 17 de noviembre de 2020

Señor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad



Asunto: Proposición para modificar el artículo 21 del Proyecto de Ley No. 281 DE 2020 Senado - 403 De 2020 Cámara "por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones."

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 21 del Proyecto de Ley No. 281 DE 2020 Senado - 403 De 2020 Cámara "por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 21. Modificación del Artículo 71 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 71. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a las Cámaras de Comercio o a las entidades oficiales que la soliciten.
2. Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido.
3. Utilizar y/o brindar información engañosa que induzca a error al público respecto a la modalidad del contrato, sus condiciones, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones, o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas.
4. Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas **y no cumplir con la efectividad de la garantía.**
5. Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo, en especial las establecidas en el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.



6. Infringir las normas que regulan la actividad turística, así como las instrucciones y órdenes impartidas por las autoridades de turismo.
7. Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente ley.
8. Prestar el servicio turístico sin alguno de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la inscripción o renovación en el Registro Nacional de Turismo.
9. Permitir la promoción, ofertar o prestar servicios turísticos en lugares en que esté prohibido el ejercicio de la actividad o que no cuenten con los permisos o requisitos exigidos para ello”.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

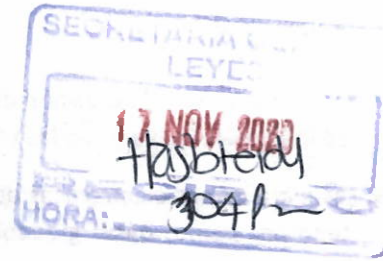
Representante a la Cámara por Bogotá



ALEJANDRO
VEGA

Villavicencio, noviembre de 2020

PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 21 del **Proyecto de Ley No. 403 de 2020 – Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

“Artículo 21. Modificación del Artículo 41 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 41. Base gravable de la contribución parafiscal. La base gravable para liquidar la contribución parafiscal será el monto de los ingresos operacionales vinculados a la actividad sometida a gravamen obtenidos por los sujetos pasivos, salvo las siguientes excepciones de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Para los sujetos pasivos cuya remuneración principal consista en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales el que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.
2. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, la liquidación de la contribución parafiscal se hará con base en el número de pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil deberá presentar al Fondo Nacional de Turismo la relación de pasajeros transportados en vuelos internacionales, de acuerdo con los reportes entregados por las aerolíneas de pasajeros, donde se deberá discriminar el número de pasajeros que ingresen al país en tránsito o conexión. Para tal efecto, el aporte por pasajero será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos, que no hará parte de la tarifa autorizada.
3. Los concesionarios de aeropuertos liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por pasajeros transportados en medios de transporte aéreo. Los concesionarios de carreteras liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por el paso de vehículos de transporte de pasajeros por peajes. Entiéndase por transporte de pasajeros el traslado de personas en vehículos de transporte público o privado. Para efectos de la liquidación de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, los concesionarios de carreteras reportarán la diferenciación para identificar el transporte de carga y el de pasajeros en el formato que expida el Fondo Nacional de Turismo, previa revisión y validación con el Ministerio de Transporte.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

ALEJANDRO
— VEGA —

4. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.
5. Las plataformas electrónicas de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia tendrán como base gravable los ingresos operacionales derivados de la comisión, remuneración o tarifa de uso que perciban por su actividad."

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

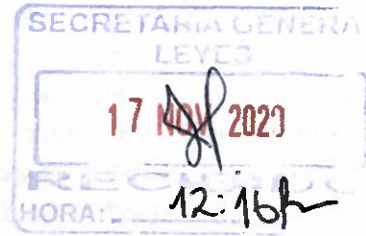
**Por la cual se propone la modificación del artículo 21 del Proyecto de Ley No. 403 de 2020 –
Cámara “Por medio del cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras
disposiciones”**

En el artículo 21 del proyecto de ley, se mencionan excepciones a la base gravable para liquidar la contribución parafiscal, pero no los enuncian ni establecen los requisitos para estar exceptuado. Los numerales dentro de este artículo no tienen ninguna excepción sino que describe los ingresos que se deben tomar para fijar la base gravable y proceder a liquidar la contribución parafiscal.

Por esta razón, se requiere una corrección en el texto, reemplazando la expresión “excepciones”, de manera que quede claro que los numerales que siguen al primer inciso son las condiciones que servirán para determinar la base gravable para liquidar la contribución parafiscal.

Bogotá D.C, 17 de noviembre de 2020

Señor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad



Asunto: Proposición para modificar el artículo 23 del Proyecto de Ley No. 281 DE 2020 Senado - 403 De 2020 Cámara "por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones."

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 23 del Proyecto de Ley No. 281 DE 2020 Senado - 403 De 2020 Cámara "por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 23. Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo. La autoridad competente podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses.
2. Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. ~~No se aplicará lo dispuesto en este numeral para los casos que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren en discusión con la autoridad competente y cuya imposición queda sujeta a la decisión en firme.~~ **una vez la decisión administrativa de la autoridad competente esté en firme y ejecutoriada.**



3. Reincidencia en conductas constitutivas de infracción. Habrá reincidencia, cuando en un periodo inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de una vez por parte de la autoridad ambiental competente, o por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracción a las normas de turismo. En estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

Parágrafo 1. Cuando un prestador de servicios turísticos sea titular o propietario de varios establecimientos de comercio, lo dispuesto en este artículo aplicará de manera individual por cada registro nacional de turismo o matrícula mercantil de cada establecimiento y no de manera general al número de identificación tributaria o cédula.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar de la suspensión a Confecámaras y a la Superintendencia de Industria y Comercio para los asuntos de su competencia.

Parágrafo 3. La medida de cancelación a la que hace referencia el presente artículo se mantendrá aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o responsable de la actividad, o cuando se traslade la actividad a un lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar se realiza para evadir la medida de suspensión, se impondrá la cancelación de la actividad por el término de 5 años.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

ABEL
DAVID
JARAMILLO
LARGO

Secretaría de Planeación
y Desarrollo Urbano

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Y DESARROLLO URBANO

LEYES

17 NOV 2023

RECIBIDO

HORA: 12:20



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proposición PL 403 de 2020

Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley 403 de 2020 Cámara el cual quedará así:

Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 23. Atractivos turísticos.

Los concejos distritales o municipales y las asambleas departamentales, por iniciativa de la respectiva autoridad territorial, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.

En todo caso, en la declaratoria de atractivo turístico se garantizarán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en tanto estén vigentes o hayan sido consolidadas adoptando las medidas de manejo correspondientes.

*Parágrafo 1. Sólo podrán hacerse declaratorias de atractivos turísticos en los territorios de **grupos étnicos**, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto.*

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico del país que permita identificar los atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para: 1. la planificación y el ordenamiento territorial de la actividad, 2. La orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, y 3. la determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como atractivo turístico, sin perjuicio de las competencias establecidas para las autoridades en las normas ambientales vigentes.

*Parágrafo 3. Para la declaratoria de un atractivo turístico ubicado en las áreas protegidas del SINAP, la asamblea departamental o el concejo municipal o distrital, según corresponda, deberá **concertar** previamente con las autoridades ambientales y turísticas respectivas, y atender las regulaciones establecidas en los planes de manejo vigentes de dichas áreas. **En el caso de Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberá concertarse con su propietario.***

Parágrafo 4. Cuando el atractivo turístico se ubique en la isla de San Andrés, la competencia de la declaratoria se realizará por parte de la Asamblea Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 5. Los atractivos turísticos podrán articularse o integrarse a través de rutas turísticas de senderismo, ciclismo u otras de similar naturaleza, dirigidas a optimizar los beneficios que reportan a los visitantes y a la comunidad local".



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara-MAIS
Circunscripción Especial Indígena


PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO, 403 CAMARA DE 2020 "POR LA
CUAL SE MODIFICA LE LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN

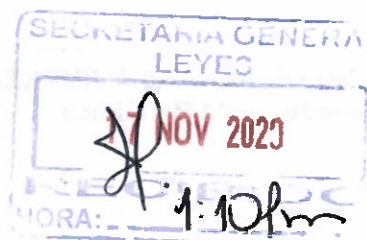
El Artículo 25 del PI 281 Senado, 403 Cámara de 2020 quedara así:

Artículo 25. Responsabilidad frente al usuario o viajero por los servicios turísticos. La agencia de viajes no asumirá responsabilidad solidaria frente al usuario o viajero por perjuicios o reclamaciones diferentes a las que legal o contractualmente le correspondan, originadas en la prestación de los servicios turísticos contratados a través de ellas, tales como transporte aéreo, transporte terrestre, hospedaje, entre otros, salvo la responsabilidad que pueda aplicar a las agencias de viajes que sean prestadoras directas de los servicios turísticos o cuando se trate de transporte aéreo fletados, de acuerdo con lo especificado en el contrato firmado entre la agencia de viajes y el usuario o viajero.

Parágrafo. En todo caso, procederá el llamamiento en garantía en virtud de lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso.



CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ
Senador de la República



JUSTIFICACION


H. Representantes a la Cámara y Senadores de la República la presente proposición tiene como justificación clara y específica el evidente hecho de que las agencias de viajes no pueden quedar enmarcadas como si solo vendieran tiquetes aéreos cuando la realidad es que además de los mismos ofrecen otra importante cantidad de productos y servicios. Este proyecto en su artículo 25 las enmarca únicamente como vendedoras de tiquetes aéreos razón que motiva la suscripción de esta proposición.

La posición que en muchos casos tiene la SIC, las agencias de viaje tienen una "responsabilidad solidaria" frente a los daños y perjuicios que se deriven de la prestación de los servicios turísticos, cómo lo son transporte aéreo, terrestre, hospedaje, etc. La responsabilidad solidaria implica que el afectado puede reclamar, a su elección, del obligado principal (en este caso del prestador de servicios) y/o de quienes a pesar de no haber participado directamente en la configuración del daño, tengan la calidad de obligados solidarios. Es algo similar a la figura de deudor y codeudor, donde este último tiene una "responsabilidad solidaria" por las obligaciones adquiridas por el primero.

Que se trate de un servicio turístico que se ejecute en Colombia o en el exterior no es no relevante; lo relevante es que las **agencias de viajes desarrollan actividades de intermediación DE TODA LA CADENA DE SERVICIOS TURISTICOS** y, por ende, sólo deben responder por incumplimientos o perjuicios que se deriven de dicha gestión, por ejemplo, que no se haga adecuadamente una reserva solicitada por un cliente, que no se ejecute o preste un servicio previamente contratado por qué no coordinó lo pertinente, etc. Sin embargo, las agencias de viajes no deberían responder por daños o perjuicios derivados de la prestación o ejecución específica del servicio turístico. Lo anterior, es más o menos claro en el servicio de transporte aéreo (ya existen normas que así lo establecen), más no en otros servicios donde los pasajeros también pueden presentar reclamaciones; por ejemplo, las agencias no deberían responder por servicios NO tomados y pagados ante Cancelaciones de viajes, la pérdida de bienes en un hotel ni por daños físicos generados por un accidente de tránsito, ni por una intoxicación que se sufra con la alimentación de un hotel, entre otros muchísimos ejemplos que nos dejan expuestos a multas y reclamos .

Por lo anteriormente expuesto es necesario que esta ley deje expreso que la responsabilidad de la agencia deba limitarse a la adecuada gestión de intermediación conforme se haya obligado en el contrato que se firme entre el cliente y la agencia de viajes.

Atentamente,



CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ
Senador de la República

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**
MARCAMOS LA DIFERENCIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

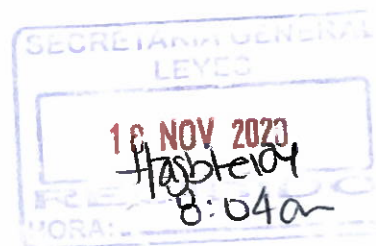
Modifíquese el artículo 26 del PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 26. Pólizas de seguro. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico **podrán** contar con una póliza de seguro de responsabilidad contra daños a terceros. La póliza mencionada deberá cubrir cualquier siniestro que se presente durante la prestación del servicio de alojamiento turístico. Como mínimo, deberá cubrir los riesgos de muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal, lesiones, daños a bienes de terceros y gastos médicos.

Justificación: No se conoce ningún estudio que determine que la prestación de servicios de alojamiento turístico sea una actividad riesgosa que requiera tener asegurado esos tipos de riesgos. Adicionalmente si el verbo queda imperativo los costos de los seguros se aumentarían significativamente para los establecimientos de alojamiento aumentando considerablemente los costos que de por sí ya tienen estos negocios para operar en Colombia.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



GABRIEL
VALLEJO CHUJFI
MARCANOS LA DIFERENCIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

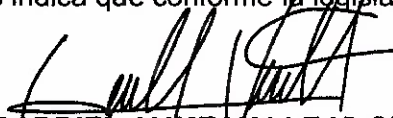
Modifíquense los párrafos 2 y 3 del artículo 32 del **PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual quedará así:

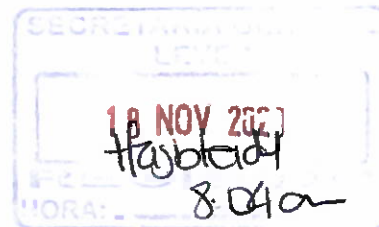
Parágrafo 2. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo estará sujeta a la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional, ~~y las obligaciones serán únicamente las previstas en el presente artículo.~~

Parágrafo 3. Si el operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos debe transferir o enviar datos personales de turistas desde terceros Estados a Colombia, este deberá cumplir con los requerimientos legales del Estado de origen desde donde se remitirá la información. ~~En caso de no ser posible, el operador no estará obligado a suministrar datos personales de turistas a las autoridades a las que se refiere el numeral 6.~~

Justificación: Lo que se pretende incorporar en el parágrafo 2 tiene vicios de inconstitucionalidad, pues los que ejercen actividades económicas en Colombia son sujetos de las obligaciones, no solo que esta ley contemple.

En cuanto a lo que se solicita eliminar en el parágrafo 3, no se entiende porque una plataforma no va a cumplir lo que se disponga sobre datos personales, lo que conllevaría a dejar una puerta abierta que no tiene asidero jurídico pues en la primera parte se les indica que conforme la legislación del estado de origen.


GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



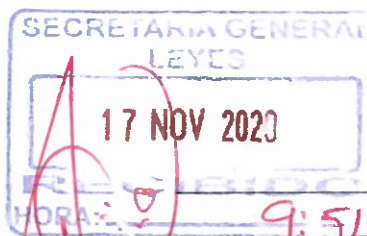
PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo transitorio nuevo al artículo 34 del **PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020** "POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURIS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 34. Modificación del Artículo 211 del Estatuto Tributario. Adiciónese **dos párrafos transitorios** al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

"Párrafo transitorio primero. Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo:

5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes
8230	La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

 Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of. 405 y 409B-Bogotá, D.C.
PBX: 4325100 Ext 4482-3432

alejandro.corrales@senado.gov.co / gabriel.vallejo@camara.gov.co

Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil.

Parágrafo Transitorio Segundo: Para la aplicación del beneficio, los parques temáticos y parques de atracciones deberán contar con el registro de funcionamiento de acuerdo con lo establecido en la ley 1225 de 2008.

ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la Republica

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara

DIEGO PATIÑO AMARILES
Representante a la Cámara

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



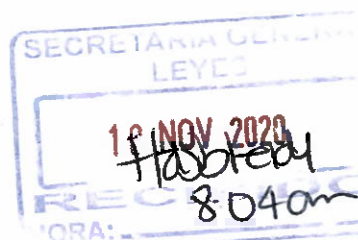
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 34 del **PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual quedará así:

Artículo 34. Modificación del Artículo 211 del Estatuto Tributario. Adiciónese dos ~~un~~ párrafos ~~transitorio~~ al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

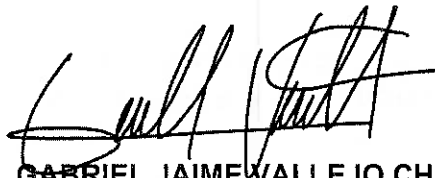
"Parágrafo Primero ~~transitorio~~. Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el parágrafo 2 del presente artículo:

5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes
8230	La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos



Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil.

Parágrafo segundo: Para la aplicación del beneficio, los parques temáticos y parques de atracciones deberán contar con el registro de funcionamiento de acuerdo con lo establecido en la ley 1225 de 2008.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Av+35

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el literal i del artículo 35 del **PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020** "POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 35. Modificación del Artículo 240 del Estatuto Tributario. Modifíquese el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Párrafo 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

(.....)

i. Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al ~~cinuenta por ciento (50%)~~ **veinte por ciento (20%)** de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.


ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la Republica


GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara


DIEGO PATIÑO AMARILES
Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL LEYES
17 NOV 2020
RECIBIDO
HORA: 9:52 am

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of. 405 y 409B-Bogotá, D.C.
PBX: 4325100 Ext 4482-3432
alejandro.corrales@senado.gov.co/gabriel.vallejo@camara.gov.co

1-100

1990

1990

1-100

PROPOSICIÓN 2

Modifíquese el artículo 36 de la ponencia para el debate en Plenaria al **PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020 "Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones"**, así:

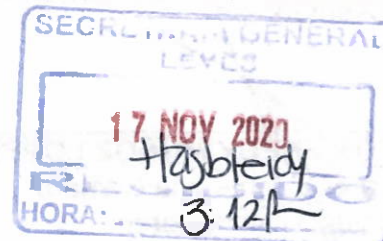
Artículo 36. Modificación del Artículo 255 del Estatuto Tributario. Adiciónese un parágrafo al artículo 255 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2. Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas. Para efectos de acceder al descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente se considerará inversión en mejoramiento ambiental la adquisición de predios destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración de recursos naturales renovables, aun cuando en estos se desarrollen actividades turísticas. Esto siempre y cuando la actividad turística sea compatible con la conservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

~~En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%.~~

También darán derecho al descuento aquellas inversiones en el marco de proyectos encaminados al desarrollo de productos o atractivos turísticos, que contribuyan a la preservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Para efectos de reglamentar los beneficios tributarios aplicables al sector turístico, relacionados con la adquisición de bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades que tengan como objeto el consumo sostenible, se podrán suscribir convenios con las autoridades ambientales del orden nacional o local".



Justificación:

Aunque el artículo plantea ampliar el descuento por inversiones en medio ambiente del artículo 255 del ET aun cuando allí se desarrollen actividades turísticas, el inciso número 2 plantea una habitación de tipo ambiental en una norma de contenido tributario.

Esta norma parece habilitar la actividad turística en predios destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración de recursos naturales renovables del 20% y el 35% en proyectos especiales.

De ninguna manera se puede aceptar una habilitación ambiental de este tipo en una norma de contenido tributario, es indispensable eliminarla, o que este asunto de acceso y perturbación de estas áreas protegidas se discuta de manera separada en otra disposición.

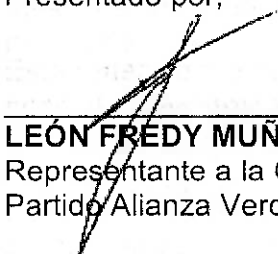
A efectos tributarios lo que le importa a la Dian es cuanto se invierta en recursos dinerarios y que cumpla con los criterios para que pueda llevarse como descuento y beneficio tributario, no cuanto área de zonas destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración de recursos naturales renovables se puede alterar o no.

Están mezclando una habilitación de tipo ambiental (que además puede ser nociva) con un tema puramente tributario, que, a los ojos de la Administración Tributaria, solo importaría que la inversión se haya hecho y pueda ser declarada como beneficio. Incluso la Dian no tiene ninguna facultad de fiscalización, aprobación o similar para validar que se afecta un determinado porcentaje de un área protegida.

Se reitera que es un asunto que no tiene contenido tributario, que puede violar el principio constitucional de la unidad de materia y que debe ser discutido de manera separada y clara.

No se está en contra de este beneficio tributario, sino de la autorización ambiental que se puede estar dando por este medio.

Presentado por,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Comentarios sobre los asuntos tributarios incluidos

Los siguientes comentarios se hacen a las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República, en el entendido que los asuntos de contenido pueden estar viciados de inconstitucionalidad sino se corrigen ciertos aspectos de **PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020** "Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones".

1- En primera medida, es indispensable que se indique la manera en que se está cumpliendo con el principio de iniciativa exclusiva legislativa a favor del gobierno del artículo 154 de la Constitución Política, en el sentido que los proyectos legislativos relacionados con los que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales deben provenir del Gobierno Nacional.

En este sentido, es necesario que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de un visto bueno y aval de manera formal a todos los beneficios tributarios que se plantean en el proyecto de ley, ya sea de forma escrita o verbal dentro de las discusiones de la iniciativa, pues de no tenerla existiría un vicio de forma al incluir aspectos por parte del Congreso que necesitan la aprobación Gobierno.

Por lo anterior, es inamovible preguntar y confirmar tal aspecto por parte del Gobierno Nacional.

2- En segunda medida, es necesario considerar cómo se está dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 sobre el análisis de impacto fiscal, esto a propósito del artículo que se señala:

"En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (...)"

Con base en lo comentado, se debe indicar el costo de estos beneficios tributarios y cómo van a ser compensados con mayores ingresos o fuentes adicionales de recursos para suplir ese "gasto fiscal" o menor ingreso recibido.

En tal medida, se debe estimar el impacto fiscal y menor recaudo que se generará con la aplicación del título 7 del Proyecto de Ley en mención, y específicamente sobre cada una de las siguientes disposiciones:

- a) Exención de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico. (artículo 34).
- b) Tarifa del 9% en el impuesto de renta para actividades y servicios turísticos y similares. (artículo 35).
- c) Inclusión como descuento tributario (artículo 255 del ET) de inversiones en mejoramiento ambiental la adquisición de predios destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración de recursos naturales renovables, aun cuando en estos se desarrollen actividades turísticas. (artículo 36).
- d) Tarifa especial de IVA para tiquetes aéreos (artículo 37).
- e) Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo. (Artículo 38).
- f) Exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para la comercialización de artesanías. (Artículo 39).
- g) Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas. (Artículo 40).
- h) Exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA en contratos de franquicia. (Artículo 41.)
- i) Estímulos tributarios territoriales. (Artículo 42).
- j) Subvenciones a empresas de servicio de transporte aéreo. (Artículo 45).

Presentado por,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



ALEJANDRO
VEGA

Villavicencio, noviembre de 2020

PROPOSICIÓN

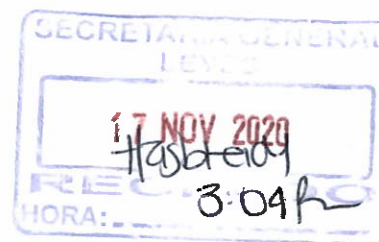
Modificar el artículo 37 del **Proyecto de Ley No. 403 de 2020 – Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

“Artículo 37. Vigencia y derogatoria. Se ordena sustituir la expresión “Ministerio de Desarrollo Económico” por Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de los artículos 12, 13, 15, 16, 20, 23, 24, 27, 30, 44, 47, 50, 67, 69, 71, 73, 73, 77 y 92 de la Ley 300 de 1996. La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 26 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 1558 de 2012, los artículos 70, 76, 80 y 81 de la Ley 300 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.”

Atentamente,



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



JUSTIFICACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

Por la cual se propone la modificación del artículo nuevo propuesto al Proyecto de Ley No. 403 de 2020 – Cámara “Por medio del cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”

Dado que este proyecto de ley una reforma a la Ley General de Turismo (Ley 300 de 1996), y que dicha norma mantiene en su contenido la remisión al Ministerio de Desarrollo Económico extinto en el año 2002, considero que resulta oportuno aprovechar la expedición de la reforma a la Ley 300 para ajustar su contenido a la realidad institucional del país actual y, en consecuencia, sustituir la expresión “Ministerio de Desarrollo Económico” por la entidad que lo reemplazó, esto es el “Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

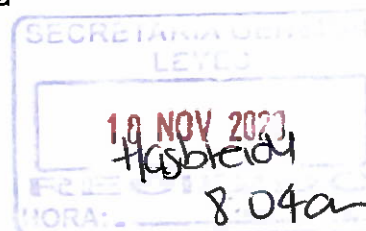
Modifíquese el artículo 38 del PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020 “POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el cual quedará así:

Artículo 38. Exención transitoria del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para servicios de hotelería y turismo por compras en Colombia o por residentes en el país. Se encuentra exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la prestación de los servicios de hotelería y de turismo, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, a quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo, aportantes a la contribución parafiscal al turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.

Lo anterior no modifica ni deroga lo establecido en el en el literal d) del artículo 481 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 55 de la Ley 1607 de 2012.

Justificación: Tal como está redactado el presente artículo se puede confundir o interpretar que modifica o cambia la exención por paquetes turísticos que compran los No residentes en el país que también son exentos pero que no está limitado en el tiempo como el caso que plantea este artículo. Por lo cual al vencer el periodo también podría eliminarse el beneficio para los no residentes afectándose gravemente este segmento y dejando a Colombia en desventaja competitiva frente a los demás países en donde existen importantes estímulos para el sector.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



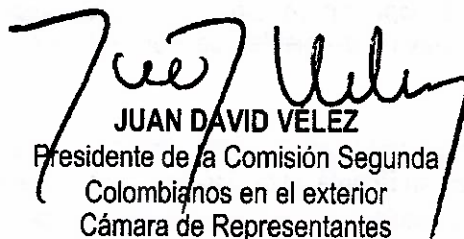
AV + NUEVO.

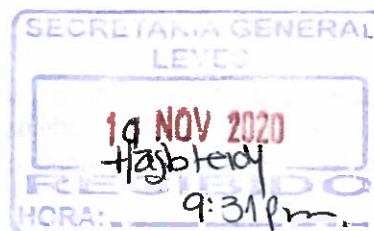
PROPOSICIÓN ADITIVA
Plenaria Cámara de Representantes
Noviembre 10 de 2020

Solicito se adicione un nuevo artículo al Proyecto de Ley No. 281 de 2020 Senado y No. 403 de 2020 Cámara "Por el cual se modifica la Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones. [Turismo sostenible]". El cuál quedará así:

Artículo nuevo: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ProColombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de los programas CO-nectados y Colombia Nos Une, establecerán mecanismos de promoción turística dirigidos a los colombianos residentes en el exterior; Con el fin de incentivar que los connacionales migrantes viajen al país y disfruten de servicios turísticos en el territorio nacional.

Se hará difusión de los principales eventos culturales de Colombia, sus atractivos turísticos y se promoverán incentivos para la visita de la diáspora nacional, haciendo especial énfasis en las distintas ciudades del mundo en dónde más se concentra esta población.


JUAN DAVID VELEZ
Presidente de la Comisión Segunda
Colombianos en el exterior
Cámara de Representantes



JUSTIFICACIÓN

La población de colombianos residentes en el exterior asciende a cerca de 4,7 millones de connacionales alrededor de todo el mundo. Se estima que Estados Unidos es el mayor receptor de esta migración, de acuerdo con la encuesta de US Census Bureau's American Community Survey, para el 2017 en este país alcanzaron a residir 1,2 millones de colombianos, presentando un aumento del 148% en los últimos años.

El segundo país que más colombianos migrantes concentra es España, según cifras del Instituto Nacional de Estadística Español registró para el 01 de Enero de 2018 165.608 connacionales.

Respecto a cifras relacionadas al turismo, según el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para el año 2019 se registraron 4,515,932 visitantes distribuidos de la siguiente manera:

- 3.213.837 fueron extranjeros no residentes en Colombia
- 361.531 fueron pasajeros provenientes de cruceros internacionales
- **940,564 fueron colombianos residentes en el exterior**
- **Se reporta un crecimiento en el turismo superior al 3% de los colombianos residentes en el exterior con respecto al 2018.**

Se alcanzó una ocupación hotelera del 57,8% en ingresos nominales de las agencias de viajes.

Colombia crece 6 puntos porcentuales en materia de turismo respecto a la región, mientras esta última decrece 3,5%, el país sube 2,7%.

Estados Unidos tiene la mayor participación del turismo hacia Colombia con el 22% del total, además sobresalió el crecimiento de visitantes provenientes de Perú y Francia, con aumentos del 19% y 12% respectivamente.

Por otro lado, según una encuesta realizada por Procolombia a 1.107 colombianos en el presente año, el 44% de los encuestados residían en Bogotá, esta dinámica genera que el grueso de la población (82,7%) que viene por turismo no recurra a hoteles, si no a casas familiares o de su círculo social cercano.

Dentro de las razones por las cuales los colombianos residentes en el exterior no han visitado Colombia, se encuentran la Pandemia, la inseguridad y la falta de interés, otro aspecto a destacar son los costos elevados de los tiquetes, siendo Colombia el tercer país con mayores cargas impositivas en el hemisferio después de Argentina y Venezuela.

Las principales ciudades a las que los ciudadanos llegaron son Bogotá (58,2%), Medellín (11,6%), Cali (7,4%) y Cartagena (4,9%). El 73% parte de encuestados planean visitar más de un destino dentro de estas segundas ciudades a visitar se encuentran principalmente Cartagena (14,9%), Medellín (13,2%), Bogotá (10,2%) y Cali (7,9%).

El 61% de los encuestados planea realizar actividades relacionadas a la cultura (gastronomía, asistencia a eventos musicales, actividades de carácter religioso), el 47% también planea visitar Colombia con el fin de disfrutar de sus playas y la naturaleza y aventura. Llama la atención que solo el 10,9% de los encuestados visitaría Colombia por sus ferias y fiestas nacionales, lo cual es una oportunidad de explotación en especial para las segundas y terceras generaciones que vendrán en aumento, ya que más del 40% de los encuestados reside fuera del país hace más de 10 años.

La línea de promoción debe impactar directamente a la visualización positiva del país en temas de seguridad y contexto socio político con el fin de mejorar la percepción que los visitantes tienen frente a estos fenómenos y aumentar la confianza en los viajes intermunicipales dentro del territorio nacional, estas estrategias podrán realizarse a través de la difusión de cifras, datos y experiencias personales.

Por último, desde el año 2017 el país ha recibido un número constante de cruceros (entre 32 y 34) por año, siendo Cartagena el puerto receptor principal con más del 80%. Para 2019, el país recibió 232 cruceros, de los cuales 207 llegaron a Cartagena y solo 18 llegaron a Santa Marta y 7 a la isla de San Andrés. Lo anterior también demuestra la necesidad de potencializar otras ciudades del Caribe, no sólo como receptoras de turistas por vía aérea, sino por cruceros.

REFERENCIAS

Procolombia. (2020). *Encuesta a colombianos en el exterior, formulario online distribuido mediante estrategia de endomarketing dentro de Procolombia.*

Departamento Nacional de Planeación. (2019). *Caracterización de Colombianos en el Exterior.*

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2020). ¡En 2019 el turismo en Colombia rompió records!. <https://www.mincit.gov.co/prensa/noticias/turismo/en-2019-el-turismo-en-colombia-rompio-records>

Instituto Nacional de Estadística de España. (2020). Población residente por fecha, sexo, grupo de edad y nacionalidad. <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=9689>

Univisión noticias. (2020). El poder de los colombianos en Estados Unidos: Una fuerza creciente. <https://www.univision.com/noticias/opinion/el-poder-de-los-colombianos-en-estados-unidos-una-fuerza-creciente>





ALEJANDRO
VEGA

Villavicencio, noviembre de 2020

PROPOSICIÓN

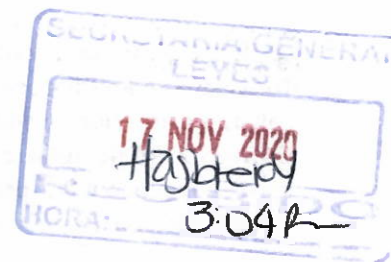
Adicionar un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 403 de 2020 – Cámara “Por medio del cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

“Artículo nuevo. Vinculación de las comunidades en las actividades turísticas. Las autoridades del SINAP, junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promocionarán, facilitarán e incentivarán la vinculación de las comunidades en el desarrollo de actividades turísticas, directamente o en asocio con operadores privados, para lo cual podrán:

1. En conjunto con las Juntas de Acción Comunal, Organizaciones comunitarias, Organizaciones campesinas, Organizaciones y Autoridades Tradicionales Indígenas, según aplique, promover la creación y operación de prestadores de servicios turísticos, en su jurisdicción, bien sea exclusivos o asociados con operadores privados.
2. Crear e implementar estrategias en los atractivos turísticos en zonas rurales, y en zonas de especial protección, para que los operadores privados vinculen al menos el 50% de sus necesidades de personal con residentes de la región donde tiene impacto el proyecto.
3. Apoyar con recursos del Fondo de Promoción Turística, la financiación para la formación de personal campesino o indígena de las regiones como guías de turismo en sus territorios o municipios, idóneos de acuerdo a la Ley General de Turismo.
4. Diseñar, expedir e implementar medidas para promover la vinculación de las comunidades en las actividades turísticas.”

Atentamente,


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



JUSTIFICACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

Por la cual se propone un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 403 de 2020 – Cámara “Por medio del cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”

El turismo es considerado un motor de desarrollo económico y social, pero para que impacte positivamente en la mayoría de la población local donde se aprovecha el turismo, se requiere asegurar que la población propia sea vinculada a este aprovechamiento económico.

Así lo entendió el Gobierno Nacional en el CONPES 3296 de 2004 “Lineamientos para promover la participación privada en la prestación de servicios ecoturísticos en el Sistema de Parques Nacionales Naturales – SPNN”, en cuyo capítulo III estableció:

“III. Lineamientos y requisitos para el análisis de alternativas para la vinculación de la participación privada

(...)

1.c. El MAVDT – UAESPNN fomentarán la participación de comunidades locales indígenas, negras y campesinas en los procesos de ordenamiento y planificación de las áreas y liderarán la concertación con actores institucionales regionales y locales. Así mismo, se promoverá la vinculación de las comunidades en el desarrollo de actividades ecoturísticas en asocio con operadores privados, atendiendo las recomendaciones y lineamientos definidos en la Política Social de Conservación “Parques con la Gente”, y demás normas y políticas relacionadas.”

Por otra parte, no se debe perder de vista que el turismo que se hace en zonas rurales, es adecuado que cuente con la participación y compromiso de los residentes locales, quienes pueden blindar de seguridad y mejorar en estrategias la realización de las actividades turísticas. Además, la realización de actividades turísticas en zonas de resguardo indígena, debe contar con la participación de la población indígena, no solo en mesas de concertación, sino en el día a día, durante las actividades turísticas, mediante la vinculación de empleos a los locales, de conformidad con los principios señalados en la Ley 21 de 1991.

La financiación para formar guías campesinos e indígenas, con recursos del Fondo Nacional de Turismo, es admisible con estos recursos acorde con la Ley 300 de 1996 artículos 42 a 44, en especial con la destinación a proyectos de competitividad, en concordancia con la política fijada en el CONPES 3296 de 2004, por lo cual no se requiere un aval de Hacienda, además esta inversión se corresponde con los principios de “Desarrollo social, económico y social”, y “Competitividad” establecidos en los numerales 8 y 11 del artículo 2 de la Ley 300 de 1996.

PROPOSICIÓN 1

Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para el debate en Plenaria al **PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020 "Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones"**, así:

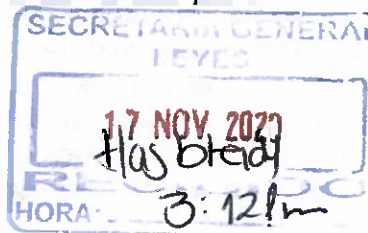
Artículo nuevo. Contribución territorial a los servicios turísticos prestados a turistas extranjeros: Autorícese a los concejos distritales y municipales para establecer en sus jurisdicciones una contribución territorial a los servicios turísticos prestados a turistas extranjeros que se hospeden en el respectivo distrito o municipio.

Se considerarán turistas extranjeros toda persona de nacionalidad diferente a la colombiana que se hospede en el respectivo municipio o distrito con propósito de esparcimiento, descanso, recreación o a ún motivos laborales, por un lapso no menor de veinticuatro (24) horas.

Corresponderá a los concejos distritales y municipales pertinentes definir los demás elementos constitutivos de la contribución y los responsables de la declaración cobro, recaudo, consignación y administración de los recursos recaudados, de manera que la contribución se ajuste a las condiciones locales y atractivos turísticos particulares. En todo caso, la tarifa a cobrar por la contribución no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente por noche de hospedaje. En el caso de turistas de nacionalidad de algún país de América Latina, la contribución no podrá ser superior al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal diario vigente por noche de hospedaje

Los recursos serán administrados por el respectivo ente territorial a través de un Fondo para el Turismo con carácter de fondo cuenta y tendrán la siguiente destinación específica:

- 1) la promoción, difusión y divulgación del turismo municipal;
- 2) apoyo a los diferentes agentes que intervienen en la cadena turística en el municipio;
- 3) mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura de interés turístico;
- 4) el fomento y estímulo del sector turístico del municipio con destino a proyectos de impacto turístico.



Justificación:

Es una autorización para que municipios y distritos puedan establecer un tributo de 50% de un SDLV (4 dólares o euros aproximadamente) por noche de hospedaje para las personas extranjeras. En el caso de personas con nacionalidad latinoamericana, la contribución será del máximo la mitad de este primer valor.

Este valor puede ser cancelado por la mayoría de extranjeros dadas las condiciones actuales de la economía donde vemos una devaluación del peso, y puede significar en una fuente de recursos sumamente importante a nivel local para fomentar la actividad turística.

La contribución turística es un tributo que se cobra directamente al visitante que hace uso de los servicios de alojamiento del destino. Normalmente, los distintos alojamientos recolectan el dinero al momento de recibir el pago por la habitación y es, posteriormente, abonado a las cuentas de la entidad gubernamental. A diferencia de lo que ocurre con otro tipo de cobros, esta contribución se causa por cada noche de alojamiento pagada por los huéspedes.

Este tipo de contribuciones es una práctica común y recurrente en los principales destinos turísticos. A pesar de las diferentes denominaciones que ha recibido (*room tax*, impuesto por ocupación, contribución por pernoctar, impuesto de arrendamiento de habitación, entre otros), es una figura que concretamente busca generar una contribución a cargo del turista para financiar las diferentes iniciativas de promoción, mercadeo e infraestructura del destino.

Actualmente, la reforma a la ley de turismo contiene una serie de incentivos dirigidos a los actores del sector que servirán a la recuperación económica. Sin embargo, estos incentivos no implican necesariamente un impacto significativo en el aumento de la demanda turística. La crisis generada por la pandemia ha afectado en mayor medida la demanda de estos servicios. En consecuencia, los destinos deben hacer mayores esfuerzos para realizar acciones de promoción y mercadeo en diferentes mercados internacionales.

Con todo, estas estrategias de promoción del destino son acciones costosas que conllevan la inversión de recursos públicos con el objetivo asistir a ferias y eventos internacionales, así como emprender acciones de promoción internacional. De este modo, las estrategias de mercadeo no están encaminadas a la visibilización de los alojamientos o agencias de viaje, sino en la promoción del destino como tal. Lo anterior significa que los gobiernos

municipales los llamados a hacer este tipo de inversiones en la promoción turística para atraer visitantes.

Por ello, resulta de suma importancia que las entidades gubernamentales cuenten con los recursos que les permitan implementar acciones que les permitan cautivar una demanda internacional. Es relevante señalar que la gran mayoría de los municipios en el país no cuentan con rubros significativos para realizar estrategias de promoción del destino; ello sin contar que las finanzas públicas se han visto afectadas por la crisis del coronavirus. De allí que esta iniciativa proponga que los recursos recaudados con ocasión de esta contribución sean de destinación específica en beneficio del mismo sector turístico. En consecuencia, es una estrategia que pretende incentivar el turismo en los diferentes municipios del país con la inyección de recursos específicamente destinados para ello.

De igual modo, vale la pena recordar que no se está vulnerando la iniciativa legislativa exclusiva por parte del Gobierno, en la medida que el artículo 154 de la CP, no prohíbe al congreso la facultad de poder proponer y tramitar la creación de tributos, dado que esta limitación está dada para temas presupuestales (artículo 150, numeral 11), establecer exenciones en impuestos tasas o contribuciones nacionales, y que este trámite inicie por la Cámara de Representantes.

Presentado por,



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO

Adiciónese un Artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 403 de 2020 Cámara "Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones":

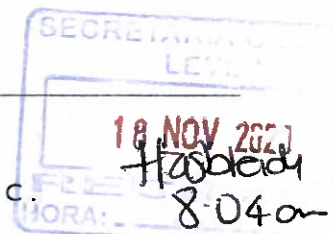
ARTÍCULO NUEVO

Cuando en una propiedad horizontal, edificación o conjunto conformado por varias unidades inmobiliarias habitacionales ya sea que estén física o jurídicamente divididas; o que una o varias de esas unidades en todo o en parte, se destinen a la prestación de servicios turísticos de alojamiento y hospedaje con fines turísticos, en cualquier época del año de manera habitual, esporádica, ocasional o permanente, se les aplicarán las normas vigentes sobre piscinas de uso colectivo, establecidas en la Ley 1209 de 2008, sus reglamentos o normas que los modifiquen. Igualmente, las disposiciones contenidas en el Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana, así como todos los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y otras que les apliquen a las actividades de alojamiento y hospedaje. Aun cuando en los reglamentos de propiedad horizontal u otros se indique que el inmueble es de carácter habitacional se le aplicarán las normas para los establecimientos o actividades comerciales que en el mismo se ejerzan.

Parágrafo 1: En todos los inmuebles en los que se presten servicios turísticos en especial de alojamiento con fines turísticos, gastronomía, bares, parques de atracciones y eventos se cobrarán las tarifas por servicios públicos con los mismos factores y ponderaciones que a los establecimientos de comercio abiertos al público que realizan esas actividades. Las alcaldías municipales y distritales y la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de las investigaciones que adelante cuando tengan conocimiento de la prestación de servicios turísticos en sitios no autorizados, o sin los respectivos requisitos de ley, que se desarrollen en apartamentos, casas y viviendas en general, ya sea que formen parte de una propiedad horizontal, edificación o conjunto conformado por varias unidades inmobiliarias habitacionales, ya sea que estén física o jurídicamente divididas, lo deben comunicar a todas las empresas de servicios públicos y alcaldías distritales o municipales correspondientes, para lo de su competencia y el reajuste de tarifas.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of. 408B-Bogotá, D.C.
PBX: 4325100 Ext 4482-3432
gabriel.vallejo@camara.gov.co



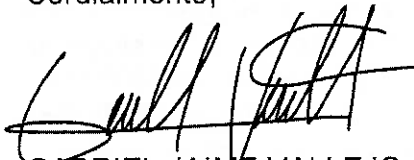
Igualmente, cuando las autoridades de Policía tengan conocimiento de lo anterior deben proceder a informar a la alcaldía para que proceda con lo indicado en este artículo. Las empresas de servicios públicos pertinentes o a quienes les corresponda la facturación de los servicios públicos deberán, atendiendo el debido proceso, realizar los ajustes tarifarios y cobros correspondientes al tipo de actividad que efectivamente se desarrolla en el inmueble donde se presta el servicio.

Parágrafo 2: A más tardar dentro del término de (6) meses de entrada en vigencia la presente ley, todas las propiedades horizontales, edificación o conjuntos residenciales habitacionales, unidades inmobiliarias habitacionales y cualquiera otra definición que se utilice para referirse a un conjunto de inmuebles estén o no sometidos al régimen de propiedad horizontal, deben actualizar sus reglamentos, instalaciones y estructuras a las normas que aplican para los establecimientos y actividades de servicios de alojamiento y hospedaje u otros que se desarrollen cuando en todo o en parte de los mismos se presten servicios turísticos.

JUSTIFICACIÓN

Debido a los altos índices de informalidad en la prestación de servicios de alojamiento y hospedaje y las consecuencias que ello trae en desestimulo a la oferta formal, problemas en la convivencia entre otros , se hace necesario Control a dichos servicios en edificios y conjuntos residenciales que se están manejando por normas para habitación (o vivienda o residenciales) cuando en el mismo muchas unidades están siendo utilizadas para fines de alojamiento y hospedaje turísticos generando riesgo a la salud, vida y seguridad de los demás.

Cordialmente,



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara
C.C. 10000179 de Pereira



PROPOSICIÓN ADITIVA

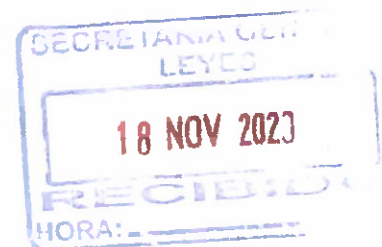
Adiciónese un artículo al proyecto de ley no. 403 Cámara y 281 Senado 2020 “por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”

“Artículo nuevo: Obligatoriedad de Contratación de servicios turísticos formales. Las personas jurídicas y naturales obligadas a llevar contabilidad o contribuyentes de impuestos para efectos de deducciones y descuentos en gastos y costos, la administración tributaria en tratándose de pagos o erogaciones por servicios turísticos, solo tendrá en cuenta aquellos que se realicen por concepto de servicios turísticos que adquieran a prestadores de servicios turísticos con previa factura o documento equivalente de cobro; que tengan registro nacional de turismo vigente y en el caso de establecimientos de alojamiento y hospedaje, agencias de viajes, plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, eventos, transporte terrestre de pasajeros turístico especial deben ser aportantes a la contribución parafiscal.

Así mismo, las entidades estatales de cualquier naturaleza, sean mixtas, nacionales o entidades territoriales, descentralizadas, industriales y otras que tengan algún componente estatal, manejen recursos o proyectos del Estado, o sean contratadas por este bajo cualquier modalidad, y que contraten servicios turísticos deben obligatoriamente contratar con prestadores de servicios turísticos que tengan Registro Nacional de Turismo vigente y sean aportantes de la contribución parafiscal. Igual obligación tienen los servidores públicos, funcionarios del Estado, contratistas a cualquier título que deban utilizar los servicios turísticos de alojamiento u hospedaje, alimentación y transporte en el marco de sus funciones o gestiones o encargos y pagados directa o indirectamente con recursos del Estado así sea bajo la modalidad de viáticos o gastos de representación. Será objeto de las respectivas investigaciones y sanciones el incumplimiento de lo anterior por parte de la Procuraduría, Contraloría y/o Fiscalía en el marco de sus competencias.

Parágrafo: En la factura o documento equivalente que determine el Gobierno Nacional debe indicarse el número del Registro Nacional de Turismo. La DIAN reglamentará el tema y realizará los ajustes correspondientes para cumplimiento de lo anterior en especial en lo relacionado con facturación electrónica e indicará un plazo no inferior a 3 meses para que se implemente lo preceptuado en el presente artículo.

HERNANDO GUIDA PONCE
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



Art NUEVO

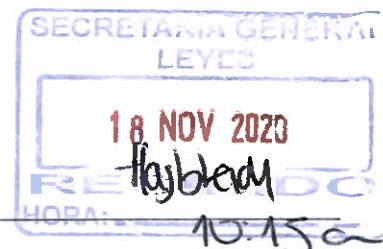


PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO

Adiciónese un Artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 403 de 2020 Cámara "Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO NUEVO. Medidas para fomentar y promover la formalización en el sector turístico. A partir de la vigencia de la presente ley y con el fin de fomentar y promover la formalización de los prestadores de servicios turísticos; se adoptan las siguientes medidas:

1. Para las personas jurídicas y naturales obligadas a llevar contabilidad o contribuyentes de impuestos para efectos de deducciones y descuentos en gastos y costos, la administración tributaria, tratándose de pagos o erogaciones por servicios turísticos, solo tendrá en cuenta aquellos que se realicen por concepto de servicios turísticos que adquieran a prestadores de servicios turísticos con previa factura o documento equivalente de cobro y que tengan registro nacional de turismo vigente; para el caso de establecimientos de alojamiento y hospedaje, agencias de viajes, plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, eventos, y transporte terrestre de pasajeros turístico especial deberán estos ser aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.
2. Todas las entidades estatales de cualquier naturaleza, sean mixtas, nacionales o entidades territoriales, descentralizadas, industriales y otras que tengan algún componente estatal, manejen recursos o proyectos del Estado, o sean contratadas por este bajo cualquier modalidad, y que contraten servicios turísticos deben estos obligatoriamente contratar con prestadores de servicios turísticos que tengan Registro Nacional de Turismo vigente y sean aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Iguales obligaciones tienen los servidores públicos, funcionarios del Estado, contratistas a cualquier título que deban utilizar los servicios turísticos de alojamiento u hospedaje, alimentación y transporte en el marco de sus funciones o gestiones o encargos y pagados directa o indirectamente con



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of. 408B-Bogotá, D.C.
PBX: 4325100 Ext 4482-3432
gabriel.vallejo@camara.gov.co

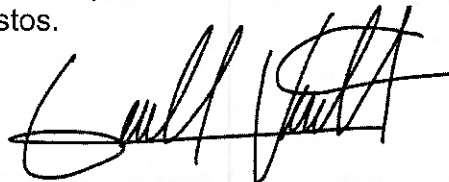
recursos del Estado inclusive bajo la modalidad de viáticos o gastos de representación.

Parágrafo: En la factura o documento equivalente que determine el Gobierno nacional debe indicarse el número del Registro Nacional de Turismo. La DIAN reglamentará la materia y realizará los ajustes correspondientes para su cumplimiento, en especial en lo relacionado con facturación electrónica.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con información transmitida a COTELCO por sus afiliados en materia de ocupación hotelera, se ha evidenciado que algunas entidades y funcionarios públicos, en el marco de sus funciones, utilizan servicios turísticos de prestadores que no son formales a la luz de la ley 300 de 1996, es decir, no cuentan con Registro Nacional de Turismo ni son aportantes a la contribución parafiscal, a pesar que utilizan recursos del Estado para pagar. Los recursos girados para los alojamientos y viáticos, quedan a discrecionalidad del funcionario o contratista y este dónde se hospeda.

Por ello, se propone el siguiente artículo que busca la contratación de estos servicios formales. Igualmente ocurre con empresas privadas por lo cual se solicita que solo los pagos que realicen por estos servicios a los formales puedan deducirlos o descontarlos de impuestos.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Bogotá D.C., noviembre de 2020

Doctor

GERMÁN ALCIDES BLANCO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 403 de 2020 Cámara - 281 de 2020 Senado “Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”, por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de Ley 403 de 2020 “Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 25: Responsabilidad frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo.

Para efectos de la aplicación de la presente ley, las agencias de viajes no serán responsables frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, salvo que se trate de vuelos fletados y de acuerdo con lo especificado en el respectivo contrato de transporte.

Las agencias de viajes serán responsables de informar adecuadamente a los pasajeros sobre el alcance de sus derechos y deberes, las condiciones de los servicios comercializados y los cambios informados por las aerolíneas que afecten el itinerario adquirido o las condiciones de viaje.

Parágrafo. En todo caso, procederá el llamamiento en garantía en virtud de lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, con independencia de la autoridad jurisdiccional en la que se tramite el proceso.”



RODRIGO ROJAS LARA.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

JUSTIFICACION DE LA PROPOSICIÓN

La presente proposición tiene como justificación la necesidad de aclarar la redacción que sobre la responsabilidad de las agencias de viajes se plantea en la ponencia para segundo debate, esto respecto de la ejecución del transporte aéreo de pasajeros, pues es necesario evitar la inadecuada interpretación que acerca del alcance de su gestión como intermediarias en la venta de tiquetes aéreos.

La actual redacción del artículo 25 del proyecto puede llevar a profundas discrepancias en la interpretación entre las autoridades judiciales y el sector privado a propósito de la inclusión de la referencia a “garantía legal” que ameritan un texto más claro como el que se propone.

Al respecto, debe indicarse en primer lugar que las autoridades han entendido equivocadamente que las agencias de viaje tienen una “responsabilidad solidaria” frente a los daños y perjuicios que se deriven de la prestación del transporte aéreo de pasajeros que no es jurídicamente viable.

En efecto, si se considera el artículo 7 de la Ley 1480 de 2011¹, que define la garantía legal no se puede dar el alcance que se ha pretendido por las autoridades.

De conformidad con esa norma, la responsabilidad eventual de las agencias de viajes, como proveedores, está delimitada por lo que en la garantía legal se estipule. No obstante, dado que en la actualidad la normatividad no es clara, en específico, las diferentes posiciones respecto de la aplicación del artículo 3 del Decreto 2438 de 2010, se ha permitido un análisis que lleva a requerir a las agencias una responsabilidad mucho más amplia que la que exige la propia garantía legal. Además de esto, no se puede ignorar que el Capítulo XII del Código de Comercio, por ejemplo en el artículo 1882², sobre el transporte aéreo establece de forma clara que quien está llamado a responder frente a un posible incumplimiento del servicio

¹ Ley 1480 de 2011. ARTÍCULO 7o. GARANTÍA LEGAL. Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.

En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado.

PARÁGRAFO. La entrega o distribución de productos con descuento, rebaja o con carácter promocional está sujeta a las reglas contenidas en la presente ley.

² Código de Comercio. **Artículo 1882.** Cuando el viaje no pueda iniciarse en las condiciones estipuladas o se retrase su iniciación por causa de fuerza mayor o razones meteorológicas que afecten su seguridad, el transportador quedará liberado de responsabilidad devolviendo el precio del billete. El pasajero podrá en tales casos exigir la devolución inmediata del precio.

Si una vez comenzado el viaje éste se interrumpiere por cualquiera de las causas señaladas en el inciso anterior, el transportador quedará obligado a efectuar el transporte de viajeros y equipajes por su cuenta, utilizando el medio más rápido posible hasta dejarlos en su destino, salvo que los pasajeros opten por el reembolso de la parte del precio proporcional al trayecto no recorrido.

También sufragará el transportador los gastos razonables de manutención y hospedaje que se deriven de cualquier interrupción.

es el transportado y no un tercero, que en este caso serían las agencias de viajes, en la medida en que no estarían autorizadas y capacitadas para ello.

Considerar lo contrario, esto es, que las agencias deban responder por incumplimiento en el servicio de transporte aéreo de pasajeros sería invocar una obligación de imposible cumplimiento. Esto toda vez que, las agencias de viajes no tienen como objeto prestar el servicio de transporte aéreo y de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, en los casos de prestación de servicios, cuando haya incumplimiento se procederá, a elección del consumidor, a la prestación del servicio en las condiciones en que fue contratado o a la devolución del precio pagado.

En suma, las normas previamente analizadas consideran que el cumplimiento de la garantía incluye la prestación del servicio, razón por la cual es la empresa transportadora la encargada de responder, de ahí que las agencias de viajes no pueden responder solidariamente por la ejecución del servicio de transporte aéreo de pasajeros, tal como se proyecta en la Proposición.

Aunado a esto, no se puede ignorar que con la redacción propuesta las agencias de viaje delimitan su responsabilidad frente a la ejecución del contrato de transporte más no frente a su etapa previa, es decir, son responsables por la información que otorguen a los consumidores sobre los servicios ofertados, cumpliendo así con lo previsto en el Estatuto del Consumidor.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que al ser la empresa de transporte aéreo la llamada a responder, en caso de que el consumidor reclame directamente ante la agencia de viajes, debe existir la posibilidad de que exista llamamiento en garantía de estas últimas; lo cual propicia por un escenario en donde los derechos de los consumidores se vean realmente protegidos.

En la actualidad existe la necesidad de aclarar la viabilidad de ese llamamiento en la medida en que la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de funciones jurisdiccionales no ha aceptado el llamamiento por considerar que sólo es competente para resolver acerca de la relación de consumo y no otras relaciones³. La redacción propuesta podría dejar de lado esa interpretación propiciando que la agencia como proveedor pueda llamar a la aerolínea como

³ Ley 1480 de 2011. Artículo 56. "Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son: (...) 3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 19 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor."

productor. Se reitera, esto en la medida en que quien está en la capacidad de prestar el servicio es la empresa de transporte y no las agencias de viajes.

Ponencia	Proposición
<p>Artículo 25. Responsabilidad frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo.</p> <p>La agencia de viajes no asumirá responsabilidad solidaria por el servicio de transporte aéreo frente al usuario o viajero por perjuicios o reclamaciones diferentes de la garantía legal, salvo que se trate de vuelos fletados y de acuerdo con lo especificado en el contrato de transporte.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, procederá el llamamiento en garantía en virtud de lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso.</p>	<p>Artículo 25: Responsabilidad frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo.</p> <p><u>Para efectos de la aplicación de la presente ley, las agencias de viajes no serán responsables frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, salvo que se trate de vuelos fletados y de acuerdo con lo especificado en el respectivo contrato de transporte.</u></p> <p><u>Las agencias de viajes serán responsables de informar adecuadamente a los pasajeros sobre el alcance de sus derechos y deberes, las condiciones de los servicios comercializados y los cambios informados por las aerolíneas que afecten el itinerario adquirido o las condiciones de viaje.</u></p> <p>Parágrafo. En todo caso, procederá el llamamiento en garantía en virtud de lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, <u>con independencia de la autoridad jurisdiccional en la que se tramite el proceso.</u></p>

PROYECTO DE LEY N° 403 DE 2020 CÁMARA – 281 DE 2020 SENADO

“Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”.

MODIFICACIÓN

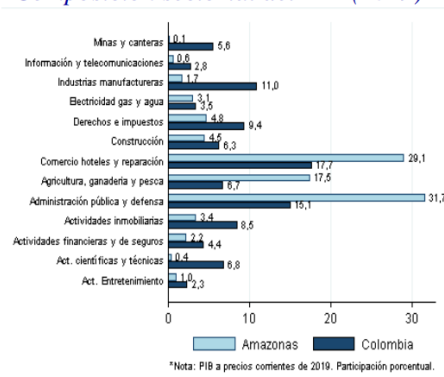
Modifíquese el artículo 44 del proyecto de Ley No. 403 de 2020 Cámara – 281 Senado, el cual quedará así:

Artículo 44. Promoción y fortalecimiento de los Departamentos de Amazonas y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. De cada impuesto nacional con destino al turismo como inversión social recaudado, el Fondo Nacional del Turismo ejecutará USD 0.5 dólares con destino a la promoción y el fortalecimiento de la competitividad en el Departamento de Amazonas y USD 0.5 dólares a la promoción y el fortalecimiento de la competitividad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina durante la vigencia 2021.

JUSTIFICACIÓN

El turismo en el Departamento ha tenido un crecimiento exponencial en el número de visitantes, tanto extranjeros como nacionales, consolidando a este sector como un vector y catalizador del desarrollo socioeconómico regional, tal como se puede observar en la composición del PIB:

Composición sectorial del PIB (2019)



Fuente: Ministerio del Comercio, Industria y Turismo, 2020.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 104 Mezzanine Norte
Teléfono 4325100 Email: haroldvalencia2030@yahoo.com

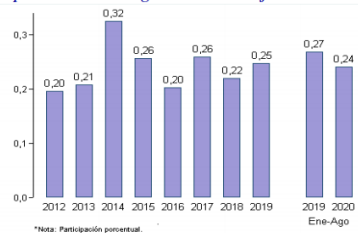
De acuerdo con la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las estadísticas del sector turístico en el Departamento del Amazonas son las siguientes:

1. Participación en la llegada de extranjeros no residentes al país

El Amazonas ha presentado un crecimiento vertiginoso en el número de visitantes; sin embargo, comparado con cifras de otros departamentos, el Amazonas se encuentra rezagado, por lo que se requiere el fortalecimiento de la promoción del mismo, en el siguiente cuadro se puede observar la participación del Amazonas en la estadística nacional:

Departamento de Amazonas

Participación en la llegada de extranjeros no residentes



La llegada de extranjeros no residentes a Amazonas representó en promedio el 0,2% del total nacional entre 2012 y 2019. A agosto de 2020, el departamento registró una menor participación frente al mismo periodo del año anterior

Fuente: Ministerio del Comercio, Industria y Turismo, 2020.

2. Visitantes en el Departamento del Amazonas (2018-2019)

La mayoría de los turistas que visitan al Departamento del Amazonas son nacionales, seguido por los extranjeros. En 2018 se recibieron 5.962 visitantes extranjeros y en el siguiente año 2019 se recibieron 6.950, mostrando una variación positiva del 17%; sin embargo, en lo que va corrido del presente año, a causa de la pandemia, se recibieron 1.504 visitantes, presentando un comportamiento negativo del -78%.

En el caso de los turistas nacionales, vemos que en el año 2018 se recibieron 128.379 visitantes y en 2019 llegaron 154.929; sin embargo, cuando se compara el periodo enero-agosto de los años 2019 y 2020, en el 2019 encontramos 97.844 turistas, mientras que en el año 2020 se registran 36.262, mostrando una variación negativa del -63%.

Departamento de Amazonas

Turismo, 2020

Indicador	Año Completo			Año Acumulado*		
	2018	2019	Var. %	2019	2020	Var. %
Aires aprobada bajo licencia de construcción con destino hotel	522	0	-100,0	0	0	Agosto
Visitantes parques nacionales naturales	0	0		0	0	Septiembre
Visitantes extranjeros no residentes	5.962	6.950	16,6	5.099	1.504	-70,5
Pasajeros aéreos nacionales	128.379	154.929	20,7	97.844	36.262	-62,9
Pasajeros aéreos internacionales	488	534	9,4	382	93	-75,7

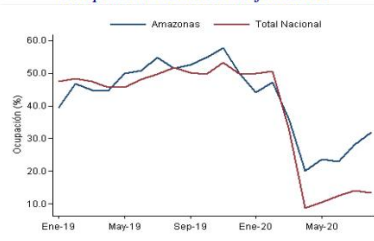
*Año acumulado según último mes disponible.
 Fuente: Aerocivil, Cotelco, Migración - Colombia, Terminales de transporte.
 Fecha de Publicación: 19 de octubre de 2020.

Fuente: Ministerio del Comercio, Industria y Turismo, 2020.

3. Ocupación mensual de alojamiento en el Departamento.

La ocupación de los hoteles también se ha visto afecta por cuenta de la emergencia sanitaria que está viviendo el País. En el siguiente cuadro podemos observar su caída:

Sector alojamiento
Ocupación mensual alojamiento



Fuente: DANE - Encuesta mensual de alojamiento.

Fuente: Ministerio del Comercio, Industria y Turismo, 2020.

Con este aciago panorama del turismo, que es el principal dinamizador de la economía del Amazonas, la presente proposición busca:

1. Reconocer las particularidades del Departamento del Amazonas, similar a las del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en términos sociales y económicos.

2. Reconocer que el Departamento del Amazonas tiene una alta dependencia del sector turístico, por lo que es importante, fortalecer la inversión en términos de competitividad y promoción.
3. Reconocer que el Departamento del Amazonas ha aumentado su capacidad instalada, en 20% desde 2017, para poder recibir más visitantes, tanto nacionales como extranjeros, y por lo tanto, se requiere un fortalecer el mismo.



HAROLD AUGUSTO VALENCIA INFANTE

H. Representante a la Cámara del Departamento del Amazonas

Bibliografía

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2020. Información: Perfiles económicos departamentales. Oficina de Estudios Económicos. Recuperado el 18 de noviembre de 2020 en: <https://www.mincit.gov.co/getattachment/d590efc5-9b03-4943-9255-929554b8f45b/Amazonas>

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

PROPOSICIÓN

Modifíquense los párrafos 2 y 3 del artículo 32 del Proyecto de Ley No. 281 Senado y No. 403 Cámara de 2020, “POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el cual quedará así:

Art. 32: Párrafo 2. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo estará sujeta a la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional. ~~y las obligaciones serán únicamente las previstas en el presente artículo.~~

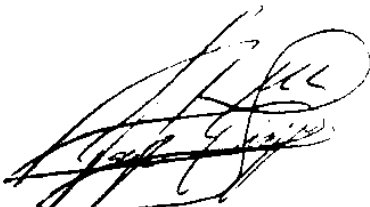
Parágrafo 3. Si el operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos debe transferir o enviar datos personales de turistas desde terceros Estados a Colombia, este deberá cumplir con los requerimientos legales del Estado de origen desde donde se remitirá la información.

~~En caso de no ser posible, el operador no estará obligado a suministrar datos personales de turistas a las autoridades a las que se refiere el numeral 6.~~



H.R. JOSE LUIS PINEDO CAMPO

Partido Cambio Radical
Departamento del Magdalena



H.R. JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO

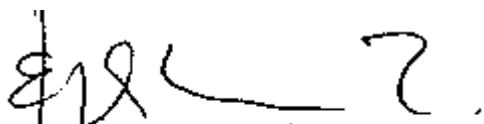
Partido Cambio Radical
Departamento de Bolívar

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena



H.R. ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL

Partido Cambio Radical
Bogotá



H.R. ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO

Partido Cambio Radical
Departamento del Cesar



H.R. JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS

Partido Cambio Radical
Departamento de Meta



H.R. JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Partido de la U
Departamento de Cesar



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

Limitar las obligaciones de las empresas a lo ordenado con exclusividad en un artículo, es viciar de inconstitucionalidad la norma, pues las empresas comerciales en Colombia son sujetos de las obligaciones, no solo a lo que esta ley les contemple, sino otras como la tributarias, Estatuto consumidor, código de policía entre otros que ya le imponen obligaciones.

Consideramos que no se puede relevar bajo ningún concepto al operador de plataformas de la obligación de colaborar con la justicia.

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

PROPOSICIÓN

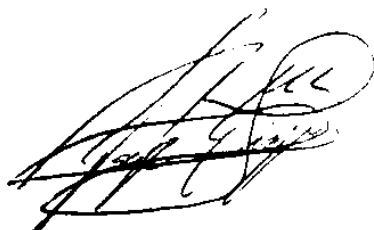
Modifíquense el artículo 38 del Proyecto de Ley No. 281 Senado y No. 403 Cámara de 2020, “POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el cual quedará así:

Artículo 38. Exención transitoria del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para servicios de hotelería y turismo por **compras en Colombia o por residentes en el país**. Se encuentra exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la prestación de los servicios de hotelería y de turismo, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, a quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo, **aportantes a la contribución parafiscal al turismo** y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.

Lo anterior no modifica ni deroga lo establecido en el en el literal d) del artículo 481 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 55 de la Ley 1607 de 2012



JOSE LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



H.R. JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Partido Cambio Radical
Departamento de Bolívar



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

H.R. Eloy Chichí Quintero Romero
Partido Cambio Radical
Departamento del Cesar

H.R. JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Partido Cambio Radical
Departamento de Meta

H.R. JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Partido de la U
Departamento de Cesar



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

Tal como está redactado se puede confundir o interpretar que modifica o cambia la exención por paquetes turísticos que compran los No residentes en el país que también son exentos pero que no está limitado en el tiempo como el caso que plantea este artículo. Por lo cual al vencer el periodo también podría eliminarse el beneficio para los no residentes afectándose gravemente este segmento y dejando a Colombia en desventaja competitiva frente a los demás países en donde existen importantes estímulos para el sector.

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 34. Del Proyecto de Ley No. 281 Senado y No. 403 Cámara de 2020, “POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el cual quedará así:

Adiciónese un párrafo ~~transitorio~~-al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así: “Párrafo ~~transitorio~~. Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación,

5511 Alojamiento en hoteles

5512 Alojamiento en apartahoteles

5513 Alojamiento en centros vacacionales

5514 Alojamiento rural

5519 Otros tipos de alojamiento para visitantes

8230 La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.

9321 Actividades de parques de atracciones y parques temáticos

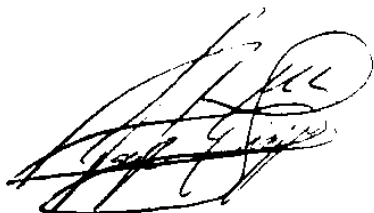
Estarán exentos ~~transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021~~, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo.

Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil”.



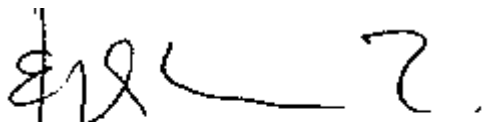
JOSE LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena



H.R. JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO

Partido Cambio Radical
Departamento de Bolívar



H.R. Eloy Chichí Quintero Romero

Partido Cambio Radical
Departamento del Cesar



H.R. JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Partido de la U
Departamento de Cesar

JUSTIFICACIÓN

Colombia ha venido trabajando para hacer del país en materia turística un destino competitivo, capaz de compararse en términos de productos, conectividad y costos, con referentes de la región, lo cual ha implicado la llegada de reconocidas cadenas hoteleras al país, dinamizando la construcción de hoteles, y ampliando la oferta y los estándares de alojamiento para nacionales y extranjeros.

Lo anterior se refleja en las estadísticas emitidas por el Dane, cuando afirma que, la actividad del sector turismo representa el 3.9 del PIB en el país, actividad que es realizada por 1.400.000 empleados, de los cuales solo el sector hotelero con un total de 26.438 establecimientos legalmente constituidos en micro, pequeña y mediana empresa, tiene 110.000 empleos de manera directa, lo que equivale al 7.8%, para un total de 200 mil millones de pesos mensuales en nómina. (fuente Cotelco).

Cifras que después de superar el aislamiento, será difícil de alcanzar, pues quedará el temor en la comunidad, hasta que se logre conseguir una vacuna o una medida definitiva para la superación de esta pandemia, por lo que será mayor el desafío que enfrentará en Colombia el sector turístico y el subsector hotelero principalmente, que dadas las circunstancias, los establecimientos dedicados al alojamiento, no tienen más opción que reducir costos, afectando en primer orden al talento humano con el que cuentan.

Hay que entender que el sector hotelero a diferencia de los demás integrantes del sector turístico, así tenga un solo huésped implica la enorme carga de los costos fijos, por lo que, en el caso particular de la hotelería, una reducción de costos vía exención de pagos específicos, beneficia enormemente la actividad de los hoteles, mitigando en estos momentos la crisis para ellos y en un futuro estimulando su productividad y aumentando el rango de los ingresos disponibles, para que se impulse la demanda de factores y de tecnología al interior del sector.

Un pago específico que podría eliminarse, es el cobro de la sobretasa a la energía eléctrica de manera definitiva, en virtud a la difícil situación de estos subsectores y que deben tener el trato igualitario que tienen otros subsectores de la economía que no pagan este costo a pesar que no generan el número de



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

empleos directos e indirectos que tiene la actividad hotelera y de parques y que además tiene altos costos por la infraestructura que deben mantener.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 281 Senado y No. 403 Cámara de 2020, “POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el cual quedará así:

Obligatoriedad de Contratación de servicios turísticos formales:

Para todos los efectos de deducciones y descuentos en gastos y costos, la administración de impuestos nacionales o autoridad tributaria correspondiente, en tratándose de entidad estatal o privada, cualquiera que sea la naturaleza de la misma, siempre que maneje recursos del estado, de manera directa o indirecta, y contraten servicios turísticos, se debe exigir para tales descuentos y deducciones, que los servicios sean contratados con prestadores de servicios turísticos que tengan Registro Nacional de Turismo vigente y sean aportantes de la contribución parafiscal, lo cual es extensivo a los servidores públicos, funcionarios y contratistas del Estado, que deban utilizar los servicios turísticos de alojamiento u hospedaje, alimentación y transporte en el marco de sus funciones o gestiones o encargos y pagados directa o indirectamente con recursos del Estado, bajo cualquier modalidad, para lo cual los prestadores de estos servicios deberán ofrecer tarifas especial y diferencial para estos eventos, mínimo con descuentos del 45%, sin importar la temporada y siempre que se demuestre que uso de los servicios es en virtud de la prestación de las funciones públicas.

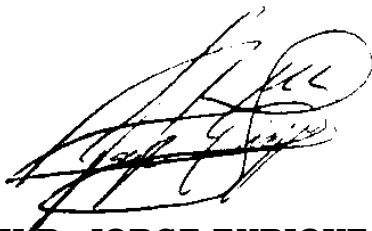
El incumplimiento a lo ordenado en este artículo, será causal de mala conducta y originará las respectivas investigaciones y sanciones por parte de la Procuraduría, Contraloría y/o Fiscalía en el marco de sus competencias.

En la factura o documento equivalente que determine el Gobierno nacional debe indicarse el número del Registro Nacional de Turismo. La DIAN reglamentará lo pertinente para la exigencia de lo reglamentado en esta norma y realizará los ajustes correspondientes para su cumplimiento, para lo cual tendrá un plazo no inferior a seis meses.

JOSE LUIS PINEDO CAMPO

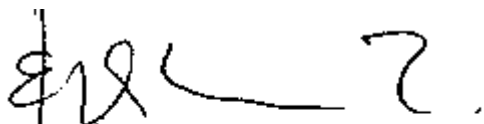
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena



H.R. JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO

Partido Cambio Radical
Departamento de Bolívar



H.R. Eloy Chichí Quintero Romero

Partido Cambio Radical
Departamento del Cesar



H.R. JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS

Partido Cambio Radical
Departamento de Meta



H.R. JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Partido de la U
Departamento de Cesar



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

Para acabar con la informalidad y fortalecer al sector turismo como renglón importante en la economía del país, es preciso que se utilicen los establecimientos que cuentan con Registro nacional de Turismo y son aportantes a la contribución parafiscal, pues los recursos del Estado siempre deben estar o invertirse donde se cuente con la formalidad y legalidad. Por no existir ninguna norma que los obligue, se ha evidenciado que algunas entidades y funcionarios públicos, en el marco de sus funciones, utilizan servicios turísticos de prestadores que no son formales a la luz de la ley 300 de 1996.

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

PROPOSICIÓN

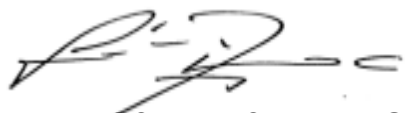
Modifíquese el numeral 6 del artículo 3 del Proyecto de Ley 403 de 2020 Cámara Y 281 de 2020 Senado “Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”, así:

6. Ecoturismo. El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, y desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable, para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.

El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.

El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia, expedirá una política pública para la promoción del ecoturismo y su reglamentación en un término máximo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en concordancia con las normas que rigen la materia y deberá generar:

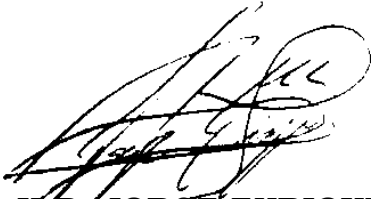
- a) **Promoción e incentivos para el desarrollo del ecoturismo.**
- b) **Sensibilización de las poblaciones locales y de los turistas respecto a la importancia de la conservación de los bienes naturales y culturales.**
- c) **Oportunidades y alternativas de empleos e ingresos para comunidades nativas y/o locales donde se encuentre el atractivo turístico natural y cultural.**
- d) **Beneficios económicos para comunidades receptoras, organizaciones y autoridades que gestionan las zonas naturales con fines de conservación.**



H.R. JOSE LUIS PINEDO CAMPO

Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena



H.R. JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Partido Cambio Radical
Departamento de Bolívar



H.R. JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Partido de la U
Departamento de Cesar

JUSTIFICACIÓN

Colombia después de Brasil, es el país que ostenta la segunda posición mundial en biodiversidad y que, de las 59 Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, 21 están habilitadas para el desarrollo de actividades turísticas, convirtiéndose en un número importante de atractivos turísticos y culturales para el disfrute de colombianos y extranjeros.

Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas considera el ecoturismo como *“un elemento clave para la lucha contra la pobreza, la protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo sostenible”*.

Según cifras de Parques Nacionales Naturales, el aumento de visitantes a los Parques Nacionales Naturales de Colombia ha sido significativo pasando de 441.260 en el 2005 a 1'967.672 en el 2019, demostrando el gran potencial turístico de estas áreas para el desarrollo social y económico del país.

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

Así las cosas, es de vital importancia que el Gobierno Nacional reglamente y promocióne políticas públicas en materia de ecoturismo en el país, pues además de convertirse en fuente de desarrollo económico y social, nuestra Constitución resalta la importancia de la conservación de la diversidad biológica en sus artículos 8, 63, 79, 80 y 334 entre los que se destaca el derecho al disfrute y conservación de un ambiente sano, el deber de proteger las áreas de especial importancia ecológica, como también, el derecho a la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en sus artículos 52, 64 y 67.

Este trabajo en cabeza del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo es importante que se realice en coordinación con entidades como Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales, en concordancia con las funciones que la Ley 99 de 1993 les confiere en esta materia pero aún más importante, como entidades encargadas de definir la política nacional en materia ambiental y promover la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo y uso de los recursos naturales.

Por último, se establecen 4 puntos que entre otros, deberá contener la política pública y reglamentación del ecoturismo en concordancia con los lineamientos y definición que la Organización Mundial del Turismo – OMT da al término “ecoturismo” y reconociendo la importancia, de generar incentivos para la promoción y desarrollo de actividades ecoturísticas que permitan sensibilizar y concienciar a los colombianos sobre la importancia de la conservación del ambiente y los recursos naturales pero así mismo, garantizar el crecimiento económico y el bienestar social desde un enfoque de desarrollo sostenible.



PROPOSICIÓN

Adiciónese el inciso segundo del Artículo 4 del Proyecto de Ley N° 403 de 2020 Cámara – 281 de 2020 Senado “Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”:

Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales y las asambleas departamentales, por iniciativa de la respectiva autoridad territorial, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse, **QUE IGUALMENTE DEBERÁN SER INCLUIDOS EN EL RENGLÓN TURÍSTICO DEL SIGUIENTE PLAN DE DESARROLLO DISTRITAL O MUNICIPAL.**”


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

PROPOSICIÓN

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020. "POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Proposición para el artículo 35:

Modifíquese el artículo 35 del presente proyecto de ley el cual quedará así:

Artículo 35. *Modificación del Artículo 240 del Estatuto Tributario.* Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Parágrafo 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

- a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años.
- b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
- c. Los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.
- d. Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

- e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.
- f. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años.
- g. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.
- h. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.
- i. Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.
- j. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y ~~2026~~30 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de ~~2026~~30. La tarifa preferencial aplicará por el término de ~~diez veinte~~ (210) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.
- k. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 a ~~2026~~30 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario. El tratamiento previsto en este literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o

en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de **diez veinte (210)** años, contados a partir de la finalización de la remodelación del centro de asistencia para turista adulto mayor, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de **202630**.

Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor deberán contar con una inversión mínima, entre propiedad, planta y equipo, de **trescientas sesenta y cinco mil (365.000) UVT** ~~quinientos sesenta y un mil setecientos (561.700) UVT~~, contar con un mínimo de **45 75** unidades habitacionales, y cumplir con las siguientes condiciones:

1. El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser dotacional o institucional.
 2. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser edificado bajo una sola matrícula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de capital o de inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea único inmueble.
- I. Las utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones, por el término de **diez veinte (210)** años, siempre que se realice una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo de **trescientas sesenta y cinco mil (365.000)** ~~quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete (561.687)~~ unidades de valor tributario (UVT), se construya un mínimo de **45 75** unidades habitacionales y se inicien operaciones entre los años 2020 y **202630**. El uso podrá ser aprobado en las licencias de construcción bajo cualquier denominación o clasificación pero la destinación específica deberá ser vivienda para personas de la tercera edad, lo cual implica la prestación de los servicios complementarios de cuidados, alimentación, enfermería, fisioterapia, recuperación y demás que sean necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad.

Parágrafo 1. Cuando se apruebe por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo proyectos turísticos especiales de que trata el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, los servicios, construcciones y proyectos que gozan del beneficio tributario previsto en este artículo, deberán cumplir con las condiciones y plazos para iniciar operaciones previstos en el correspondiente proyecto turístico especial.

Parágrafo 2. Para los efectos de los literales j, k y l del parágrafo 5 se entenderán como adulto mayor a las personas iguales o mayores a sesenta (60) años de edad.”

El beneficio tributario también será aplicable si las construcciones, ampliaciones y/o remodelaciones que iniciaron a partir del año 2019 se realizan, según corresponda, dentro de los diez (10) o seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruby Helena Chagüi Spath'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'R' and 'H'.

RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República



PROPOSICIÓN

Adicionar un párrafo al artículo 4 del Proyecto de Ley N° 403 de 2020 Cámara "Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones".

Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales y las asambleas departamentales, por iniciativa de la respectiva autoridad territorial, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.

En todo caso, en la declaratoria de atractivo turístico se garantizarán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en tanto estén vigentes o hayan sido consolidadas adoptando las medidas de manejo correspondientes.

Parágrafo 1. Sólo podrán hacerse declaratorias de atractivos turísticos en los territorios de minorías étnicas, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico del país que permita identificar los atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para: 1. la planificación y el ordenamiento territorial de la actividad, 2. la orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, y 3. la determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como atractivo turístico, sin perjuicio de las competencias establecidas para las autoridades en las normas ambientales vigentes.

Parágrafo 3. Para la declaratoria de un atractivo turístico ubicado en las áreas protegidas del SINAP, la asamblea departamental o el concejo municipal o distrital, según corresponda, deberá coordinarse previamente con las autoridades ambientales y turísticas respectivas, y atender las regulaciones establecidas en los planes de manejo vigentes de dichas áreas.

Parágrafo 4. Cuando el atractivo turístico se ubique en la isla de San Andrés, la competencia de la declaratoria se realizará por parte de la Asamblea Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 5. Los atractivos turísticos podrán articularse o integrarse a través de rutas turísticas de senderismo, ciclismo u otras de similar naturaleza, dirigidas a optimizar los beneficios que reportan a los visitantes y a la comunidad local.

Parágrafo 6. Los centros históricos declarados bienes de interés cultural nacionales y los declarados patrimonios culturales de la humanidad por la UNESCO, podrán ser declarados atractivos turísticos, siempre que sigan con los lineamientos de la legislación de cultura y de la UNESCO de conservar el patrimonio cultural, el carácter residencial y su función social de centro urbano para la ciudad. Por esta razón, los planes de turismo deben formar parte de los Planes Especiales de Manejo y Protección o ajustarse a los lineamientos UNESCO en caso de que no hayan sido adoptados estos planes especiales de manejo.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que el patrimonio cultural de los Centros Históricos cuente con una protección integral desde la normativa del sector turismo. Los Centros Históricos son recursos no renovables y activos principales de la economía turística, pero son muy frágiles ante las actividades turísticas no sostenibles.

Teniendo en cuenta la relevancia de los centros históricos para la cultura y el turismo es importante contemplar la posibilidad de su declaratoria como atractivos turísticos, siempre y cuando se respeten adecuadamente los lineamientos correspondientes de cultura y de la UNESCO.

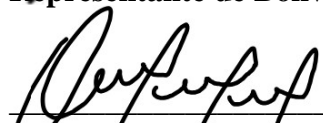
A consideración de la Plenaria,



Jorge E. Benedetti
Representante de Bolívar



Jose Luis Pinedo
Representante de Magdalena



Jaime Rodríguez Contreras
Representante del Meta

PROPOSICIÓN

INCLUIR UN ARTÍCULO NUEVO al Proyecto de Ley N° 403 de 2020 Cámara "Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 48 de la ley 300 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:

Artículo 48. CONTROL FISCAL DEL FONDO. El control fiscal del Fondo Nacional de Turismo corresponde a la Contraloría General de la Nación. De manera excepcional y de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política, se autoriza que el control fiscal se contrate con empresas privadas colombianas, de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma norma constitucional.

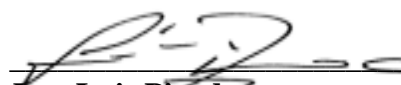
JUSTIFICACIÓN

Preocupa que la actual redacción del artículo 48 de la ley 300 pareciera indicar que siempre, por regla general, se va a contratar con privados para realizar el control fiscal del Fondo. Sin embargo, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y el acto legislativo 04 de 2019, consideramos importante que la ley exprese que dicho control corresponde constitucional y preferentemente a la Contraloría. La contratación con privados, si bien está autorizada, debe ser excepcional y debe expresarse como tal en la norma.

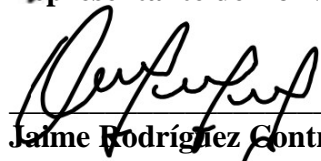
A consideración de la Plenaria,



Jorge E. Benedetti
Representante de Bolívar



Jose Luis Pinedo
Representante de Magdalena



Jaime Rodríguez Contreras
Representante del Meta



PROPOSICIÓN

INCLUIR UN ARTÍCULO NUEVO al Proyecto de Ley N° 403 de 2020 Cámara "Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el título del artículo 8 de la ley 1101 de 2006, y adiciónase el literal h) al mismo artículo. El nuevo texto es el siguiente:

Artículo 8º. Recursos del Fondo Nacional de Turismo. Además de la contribución parafiscal prevista en el artículo 1º de esta ley, el fondo nacional de turismo, contará con los siguientes recursos:

- a) Activos adquiridos con los recursos de la contribución parafiscal
- b) Las donaciones;
- c) Los recursos provenientes de patrocinios y actividades comerciales;
- d) Los recursos derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo, en los términos de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comercio Industria y Turismo;
- e) Los recursos que provengan de la cooperación internacional en materia de turismo y cualquier otro recurso que se canalice a través de tesorería;
- f) Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas;
- g) Los demás activos recibidos para el desarrollo de funciones.
- h) La partida presupuestal destinada por el Gobierno, equivalente al 100% de la devolución del IVA a los turistas, regulada en el artículo 44 de la ley 300 de 1996.

PARÁGRAFO 1º. En los puntos de control migratorio de aeropuertos y terminales con flujo de turistas extranjeros no residentes en Colombia y visitantes extranjeros no residentes en Colombia se darán medios efectivos de comunicación y publicidad sobre el procedimiento que se debe seguir para efectuar la solicitud de devolución de IVA regulado en el Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, o el que lo remplace. Así mismo, se dispondrá de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales capacitado para asistir a los turistas y a los visitantes en la realización del trámite de devolución del IVA.

JUSTIFICACIÓN

Sobre la partida presupuestal equivalente al pago del IVA efectuado por extranjeros hay dos normas vigentes en el ordenamiento jurídico. Encontramos el artículo 44 de la ley 300 de 1996, según el cual el Gobierno Nacional destinará anualmente al Fondo Nacional de Turismo una partida presupuestal equivalente por lo menos a la devolución del IVA a los turistas; y por otro lado, el artículo 13 del Decreto 505 de 1997 en el literal b dispone que la partida presupuestal que anualmente destine el Gobierno Nacional será equivalente por lo menos a la devolución del 50% del IVA a los turistas extranjeros, y hace referencia al artículo 39 de la ley 300 de 1996. En este último vemos que la DIAN devolverá a los turistas extranjeros el 100% del IVA que cancelen por la compra de bienes gravados de acuerdo con un reglamento. Esta devolución es un mecanismo para fomentar la actividad turística

y que vengan los turistas extranjeros, convirtiéndose que en un gran incentivo al turismo que hoy esta en desuso. .

Vemos que hay contradicciones entre los dos artículos que hacen referencia la partida presupuestal, y se deben hacer aclaraciones al respecto. Además, tras haber consultado el tema con actores y autoridades competentes evidenciamos que son normas que no se materializan en la práctica a pesar de estar plenamente vigentes.

El reglamento mencionado para la devolución del IVA está regulado en el Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, pero no es lo suficientemente público y debe serlo para conocimiento de las personas que visitan nuestro país. Además, considero que el dinero correspondiente al IVA pagado por extranjeros, al ser fruto del turismo debe invertirse nuevamente en el sector como lo dispone originalmente la Ley 300.

La propuesta de este artículo nuevo se fundamenta en la normatividad ya existente y su principal objetivo es materializar de manera eficiente medidas vigentes que el sector necesita. Para lograr este propósito se requieren dos aspectos fundamentales, el primero de ellos es resolver la contradicción que existe entre el artículo 44 de la ley 300 de 1996 y el artículo 13 del decreto 505 de 1997 estableciendo que la partida presupuestal será equivalente al 100% del dinero devuelto a los turistas. El segundo, es importante contar con plena publicidad y garantizar el acceso a la información sobre el procedimiento de solicitud de devolución para los turistas extranjeros.

A consideración de la Plenaria,



Jorge E. Benedetti
Representante de Bolívar



Jose Luis Pinedo
Representante de Magdalena



Jaime Rodríguez Contreras
Representante del Meta

PROPOSICIÓN

Adicionar un artículo nuevo al título 6 del Proyecto de Ley N° 403 de 2020 Cámara "Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un numeral al artículo 62 de la ley 300 de 1996, el cual fue modificado posteriormente por el artículo 12 de la ley 1101 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:

Artículo 62. Son prestadores de servicios turísticos los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representaciones turísticas.
4. Los guías de turismo.
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyos ingresos operacionales netos sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
11. Los concesionarios de servicios turísticos en parque.
12. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.
13. **Las plataformas electrónicas o digitales que prestan u ofrecen, de manera directa o como intermediarios, cualquiera servicio turístico a través de comercio electrónico.**
14. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.

JUSTIFICACIÓN

Si bien el proyecto de ley hace cierta alusión a la calidad de prestadores de servicios turísticos de estas plataformas, considero necesario la enunciación expresa de estas en la lista como se hace con cualquier otro prestador de servicios turísticos. Adicionar este numeral promueve la igualdad formal entre todos los prestadores de servicios turísticos, sin perjuicio de contemplar obligaciones y responsabilidades especiales teniendo en cuenta los criterios diferenciadores de estos prestadores. Además, permite que se entienda que las plataformas, al ser prestadores de servicios turísticos, también son sujetos pasivos de la contribución parafiscal de conformidad con el artículo 19 del proyecto de ley.

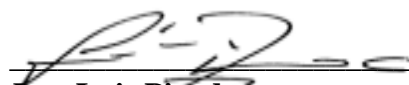
Es imposible detener el ritmo al que avanza la tecnología y es necesario aprovechar esta oportunidad para adaptar la regulación e incluir a las plataformas digitales como prestadoras de servicios turísticos. Garantizando, principalmente, la formalidad del sector, la igualdad jurídica y tributaria, y la

libre y sana competencia entre prestadores; así como, la protección de los turistas como consumidores.

A consideración de la Plenaria,



Jorge E. Benedetti
Representante de Bolívar



Jose Luis Pinedo
Representante de Magdalena



Jaime Rodríguez Contreras
Representante del Meta



Hernán Gustavo Estupiñán Calvache
Representante a la Cámara

Bogotá D.C, 18 de noviembre 2020

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 403 de 2020 CÁMARA – 281 DE 2020 SENADO “POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Agréguese un párrafo al artículo 39, el cual quedara así:

Artículo 39. Exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para la comercialización de artesanías. Estará excluida del Impuesto sobre las Ventas (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Parágrafo: prorróguese esta exclusión hasta el 31 de diciembre de 2022 para los Departamentos que se encuentren ubicados en zona de frontera.

Atentamente,

HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE
Representante a la Cámara – Nariño



Hernán Gustavo Estupiñán Calvache
Representante a la Cámara

Bogotá D.C, 18 de noviembre 2020

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 403 de 2020 CÁMARA – 281 DE 2020 SENADO “POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Agréguese un párrafo al artículo 40, el cual quedara así:

Artículo 40. Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

Parágrafo: prorróguese esta reducción hasta el 31 de diciembre de 2022 para los Departamentos que se encuentren ubicados en zona de frontera.

Atentamente,

HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE
Representante a la Cámara – Nariño



Hernán Gustavo Estupiñán Calvache
Representante a la Cámara

Bogotá D.C, 18 de noviembre 2020

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 403 de 2020 CÁMARA – 281 DE 2020 SENADO “POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Agréguese un párrafo al artículo 38, el cual quedara así:

Artículo 38. Exención transitoria del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para servicios de hotelería y turismo. Se encuentra exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la prestación de los servicios de hotelería y de turismo, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, a quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.

Parágrafo: prorróguese esta exención hasta el 31 de diciembre de 2022 para los Departamentos que se encuentren ubicados en zona de frontera.

Atentamente,

HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE
Representante a la Cámara – Nariño



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 12° del Artículo 2 del Proyecto de Ley N° 403 de 2020 Cámara – 281 de 2020 Senado “Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”. el cual quedara así:

Artículo 2. Modificación del Artículo 2 de la Ley 300 de 1996. Modifíquense los numerales 8 y 9 y adiciónese el numeral 12 al artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 2. Principios. Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:

[...]

8. Desarrollo social, económico y cultural. La actividad turística, conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico que contribuye al desarrollo integral de las personas, de los seres sintientes y de los territorios y comunidades, que fomenta el aprovechamiento del tiempo libre y revaloriza la identidad cultural de las comunidades y se desarrolla con base en que todo ser humano y sintiente tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

9. Desarrollo sostenible. La actividad turística es un derecho social de las personas, que contribuye al bienestar del ser humano y se desarrolla en observancia de los principios del desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya.

La actividad turística deberá propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, especialmente de las comunidades locales o receptoras, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

[...]

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

12. Accesibilidad Universal. En virtud de la cual, es deber de los destinos, de los administradores de atractivos turísticos y de los prestadores de servicios turísticos, propender, conforme al artículo 13 de la Constitución Política, por la eliminación de las barreras espaciales, comunicativas, actitudinales y de servicio que impidan el uso y disfrute de la actividad turística, y por la implementación de los postulados del diseño universal y los ajustes razonables que aseguren la experiencia turística para todas las personas, especialmente para las personas con **algún tipo de discapacidad y/o** con necesidades particulares de accesibilidad, incentivando la equiparación de oportunidades”.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 13 del Proyecto de Ley N° 403 de 2020 Cámara – 281 de 2020 Senado “Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”. el cual quedara así:

Artículo 13. Medidas de cambio climático para el sector turismo. El Consejo Consultivo de la Industria Turística, en el ejercicio de sus funciones, desarrollará estrategias público privadas de mitigación y adaptación al cambio climático dirigidas a minimizar la huella hídrica y de carbono del sector turismo, en línea con los principios y definiciones establecidos en la Ley 1931 de 2018. Estas estrategias deberán contener medidas de mitigación, control y compensación de las emisiones de gases efecto invernadero generadas por las actividades turísticas, así como de adaptación a los impactos negativos del cambio climático. Parágrafo. Con el fin de garantizar la consistencia de estas estrategias con las metas nacionales de reducción de emisiones, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales incluirá al sector turismo en los inventarios nacionales de gases efecto invernadero de país.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY No. 403 DE 2020 CÁMARA

“ POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”.

Modifíquese numeral 6 del artículo 3 del Proyecto de Ley N. 403 de 2020 Cámara. de la siguiente forma:

Artículo 3. *Definiciones.* Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las siguientes definiciones:

(...)

6. Ecoturismo. El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable, para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.

El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijarán los lineamientos y la respectiva capacidad de carga respecto de las actividades de ecoturismo . En cualquier caso, los impactos inherentes al ejercicio de la actividad podrán ser moderados, mitigados, compensados o corregidos mediante la implementación de medidas de manejo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las normas ambientales vigentes.



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Respecto del tema de Ecoturismo considero importante que al igual que en las áreas protegidas el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible sea el que determine los lineamientos para la definición de la capacidad del atractivo turístico, de acuerdo a las metodologías existentes. Toda vez que esto garantizaría que se le diera un enfoque de preservación del entorno natural, auto sostenible y autosustentable de los lugares ecoturísticos del país.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY No. 403 DE 2020 CÁMARA

“ POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”.

Modifíquese numeral 1 del artículo 5 del Proyecto de Ley N. 403 de 2020 Cámara. de la siguiente forma:

Artículo 5. Modificación del Artículo 24 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

(...)

1. El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización frente a otros fines contrarios o incompatibles con la actividad turística. Asimismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá restringir o limitar el desarrollo de actividades incompatibles con la preservación ~~y aprovechamiento~~ turístico del atractivo y la conservación del medio ambiente en donde se desarrolle la actividad



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Considero importante que también debe establecerse una limitante de las actividades que afecten la conservación del medio ambiente donde se desarrolle la actividad, toda vez que es importante que se limite el turismo que pueda afectar el medio ambiente y las especies animales y vegetales que habitan en el de forma irreversible.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY No. 281 DE 2020 SENADO Y No. 403 DE 2020 CÁMARA

“Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 20 del Proyecto de ley N. 281 de 2020 Senado y No. 403 de 2020 Cámara.

Artículo 20. Modificación del Artículo 31 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“**Artículo 31. Sanciones.** Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en materia de conservación del medio ambiente y uso de los recursos naturales. En caso de acciones u omisiones constitutivas de infracción en materia ambiental, se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en la Ley 1333 de 2009, o en las disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo 1. Cuando, como consecuencia de haber sido declarado responsable de cometer una infracción en materia ambiental, un prestador de servicios turísticos reciba como sanción el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, **el cual podrá imponerse para todo o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él,** conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, su inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por el mismo término de la sanción. Esto siempre y cuando la sanción se encuentre en firme y el cierre temporal o definitivo recaiga sobre la totalidad de la actividad objeto del registro, de lo cual la autoridad sancionatoria deberá informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

~~**Parágrafo 2.** Las mismas sanciones podrán ser impuestas a quienes, sin estar inscritos en el RNT presten servicios turísticos o se presenten ante el público como prestadores de servicios turísticos, sin estar habilitados para ello. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones que procedan~~

(...)



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Se propone que se complemente el párrafo primero con lo descrito en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009 ya que en este hace alusión a esta norma, y en ella hace referencia a que la sanción del cierre también puede recaer sobre una parte específica del establecimiento, edificación o servicio, en donde en este caso lo que sucede es que no se podría adelantar la actividad específica en la zona, área o sección cerrada.

Frente al segundo párrafo se propone eliminarlo ya que en el artículo se hace referencia a las sanciones que podrán ser impuestas cuando los prestadores de servicios turísticos no cumplan las disposiciones legales vigentes en materia de conservación del medio ambiente y uso de los recursos, este párrafo hace referencia a una situación completamente diferente a quienes sin estar inscritos en el RNT presten sus servicios turísticos, lo cual no podría tener el mismo tipo de sanción, sino que podría ser revisada en otra disposición legal.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY No. 281 DE 2020 SENADO Y No. 403 DE 2020 CÁMARA

“Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 21 del Proyecto de ley N. 281 de 2020 Senado y No. 403 de 2020 Cámara.

Artículo 21. Modificación del Artículo 71 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 71. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas, **sin perjuicio de las demás sanciones que procedan:**

1. Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a las Cámaras de Comercio o a las entidades oficiales que la soliciten.
2. Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido.
3. Utilizar y/o brindar información engañosa que induzca a error al público respecto a la modalidad del contrato, sus condiciones, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones, o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas.
4. Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas.
5. Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo, en especial las establecidas en el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
6. Infringir las normas que regulan la actividad turística, así como las instrucciones y órdenes impartidas por las autoridades de turismo.
7. Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente ley.
8. Prestar el servicio turístico sin alguno de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la inscripción o renovación en el Registro Nacional de Turismo.
9. Permitir la promoción, ofertar o prestar servicios turísticos en lugares en que esté prohibido el ejercicio de la actividad o que no cuenten con los permisos o requisitos exigidos para ello”.



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Se propone para este texto tener en cuenta que algunas de estas conductas que son consideradas infracciones, se encuadran o se tipifican además en otro tipo de sanciones teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se adelante ya sea penal como en el caso de la presentación de documentación falsa o adulterada lo cual puede ser sancionado como una conducta penal tipificada (falsedad material o ideológico de documentos ya sea públicos o privados) o como en el caso de la publicidad o información engañosa que también puede ser sancionada administrativamente bajo un proceso adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, por ello debe dejarse en claro que estas sanción dispuesta en la Ley no lo exime de otro tipo de sanción.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY No. 281 DE 2020 SENADO Y No. 403 DE 2020 CÁMARA

“Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 22 del Proyecto de ley N. 281 de 2020 Senado y No. 403 de 2020 Cámara.

Artículo 22. Modificación del Artículo 72 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el juez competente.

Parágrafo 1. Cuando se imponga por la Superintendencia de Industria y Comercio una sanción que contemple multa, ~~por la~~ El cincuenta por ciento (50%) ~~de estas sanciones que sean impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipificadas en el artículo 71 de esta ley, tendrán como destino~~ **el cincuenta por ciento (50%) tendrá como destino** el presupuesto de la mencionada Superintendencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turismo.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia”



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Se propone que en relación al texto del párrafo primero se especifique el tipo de sanción del que trata, ya que en él hace referencia a un tema pecuniario pero de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 existen distintas clases de sanciones, no siendo la única la multa, por lo tanto es necesario modificar su redacción para dar mayor claridad y no vulnerar el principio de legalidad.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY No. 281 DE 2020 SENADO Y No. 403 DE 2020 CÁMARA

“Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 23 del Proyecto de ley N. 281 de 2020 Senado y No. 403 de 2020 Cámara.

Artículo. 23 Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo.

(...)

3. Reincidencia en conductas constitutivas de infracción. Habrá reincidencia, cuando en un periodo inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de una vez por parte de la autoridad ambiental competente, o por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracciones a las normas de turismo. En estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

(...)



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el texto en relación a su redacción para dar mayor claridad y coherencia al contenido de la norma.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY No. 281 DE 2020 SENADO Y No. 403 DE 2020 CÁMARA

“Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de ley N. 281 de 2020 Senado y No. 403 de 2020 Cámara.

Artículo 24. Responsabilidad de los representantes legales de personas jurídicas que prestan servicios turísticos. Cuando el prestador de servicios turísticos sea una persona jurídica y su representante legal hubiere también sido vinculado a una investigación administrativa por el incumplimiento de las normas de turismo y hubiere sido sancionado por lo menos en tres (3) ocasiones, en un periodo inferior a tres (3) años por la Superintendencia de Industria y Comercio, el representante legal sancionado no podrá inscribirse nuevamente en el Registro Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio a su nombre o como representante legal de una persona jurídica que preste servicios turísticos, por un periodo de tres (3) años después de encontrarse en firme la última sanción. Para este efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá informar de las sanciones al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a Confecámaras.

En el caso particular en el que el prestador no cumpla con la prestación total del servicio y no reembolse el dinero a los usuarios, o se produzca el cierre o **desaparición** de la empresa sin atender sus obligaciones, y por tal motivo haya sido sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio, su representante legal o gerente, no podrá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio de servicios turísticos a su nombre o como representante legal por un periodo de ~~cinco (5) años~~ **tres (3) años** después de encontrarse en firme la última sanción.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo también aplicará a las personas naturales, propietarias o administradoras de establecimientos de comercio que presten servicios turísticos.



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Se propone cambiar el periodo descrito es el segundo párrafo del texto, en lo relacionado con el periodo de cinco (5) a tres (3) años, pues dentro del proyecto o sus consideraciones no se explica o justifica porque si un representante legal o gerente, de un prestador de servicios turísticos que ya previamente es sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio deba de ser sancionado con la imposibilidad de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio de servicios turísticos a su nombre o como representante legal por un periodo de cinco (5) años después de encontrarse en firme la última sanción, siendo este periodo superior casi en el doble de cuando una persona ha sido sancionado en 3 ocasiones lo cual podría ser por conductas iguales o más graves.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY No. 281 DE 2020 SENADO Y No. 403 DE 2020 CÁMARA

“Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 26 del Proyecto de ley N. 281 de 2020 Senado y No. 403 de 2020 Cámara.

Artículo 26. Pólizas de seguro. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico **deberán constituir con una compañía aseguradora legalmente establecida en el territorio nacional** ~~una~~ la póliza de seguro de responsabilidad contra daños a terceros. La póliza mencionada deberá cubrir cualquier siniestro que se presente durante la prestación del servicio de alojamiento turístico. Como mínimo, deberá cubrir los riesgos de muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal, lesiones, daños a bienes de terceros y gastos médicos.



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Se propone adicionar al texto la obligación al prestador de servicios turísticos de que la póliza o las pólizas **sean expedidas por una compañía aseguradora que cumpla con todas las disposiciones legales**, estando de esta manera vigilada por la Superintendencia Financiera y de la cual su clausulado se encuentre acorde con la normatividad vigente en el país, otorgando de esta manera mayor seguridad tanto al prestador como al beneficiario del Contrato de Seguro celebrado en virtud de este artículo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY No. 403 DE 2020 CÁMARA

“ POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”.

Modifíquese el paragrafo primero del artículo 28 del Proyecto de Ley N. 403 de 2020 Cámara.

Artículo 28. Modificación el parádel Artículo 40 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 40. De la contribución parafiscal para el turismo.

(...)

Parágrafo 1. ~~El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional.~~
Para el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización, régimen sancionatorio y determinación de la obligación tributaria se aplicará lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2. La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales”.



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Con respecto a la definición del concepto de contribución parafiscal, el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), en su artículo 29, define a las contribuciones parafiscales de la siguiente manera: “Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante traer a colación que el artículo 338 de la Constitución Política establece que:

“en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.”.

Interpretando el principio de legalidad, la Corte Constitucional, en Sentencia C-644 de 2016, estableció lo siguiente: “ La protección del principio de legalidad se ha traducido en la jurisprudencia constitucional en un reconocimiento de la competencia del legislador (i) para definir las contribuciones, modificarlas y derogarlas; (ii) para seleccionar, atendiendo la naturaleza de este tipo de tributos y con sujeción a las exigencias de singularidad y especificidad, a los obligados a efectuar los aportes; (iii) para establecer, en relación con los recursos parafiscales, “la finalidad a la cual se encuentran afectos y el régimen especial de administración de los mismos”; y (iv) para diseñar el régimen de las contribuciones “de acuerdo a las necesidades y configuración de cada sector”.”

En relación con la administración del tributo la Sentencia C-644 de 2016 dispuso que: “el artículo 29 del Decreto 111 de 1996 establece que el manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Esto implica que los particulares encargados de dicha administración están vinculados por las condiciones definidas en la ley que crea la respectiva contribución y en las leyes que posteriormente se ocupen de ello, tal como fue establecido por la Corte en la sentencia C-298 de 1998.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Ese deber de sujeción a la ley, que constituye a su vez una manifestación específica del principio de legalidad en materia de contribuciones parafiscales, se enlaza estrechamente con el régimen jurídico aplicable a la asignación de funciones públicas a los particulares. En efecto, cuando la administración de los recursos parafiscales se radica en asociaciones u organizaciones gremiales se trata precisamente de dicho supuesto. La Corte encuentra pertinente referirse brevemente a esa materia."

De acuerdo con esto, el artículo presentado podría adolecer de un vicio de inconstitucionalidad, con respecto al párrafo primero, por vulnerar el principio de legalidad al concederle tales atribuciones al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY No. 403 DE 2020 CÁMARA

“ POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”.

Modifíquese numeral segundo del artículo 31 del Proyecto de Ley N. 403 de 2020 Cámara.

Artículo 31. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

“**Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal.** Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para el turismo serán:

(...)

2. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, propietarias u operadoras de los establecimientos que se benefician del sector turístico. Se entenderán como beneficiarios ~~al menos~~ los siguientes:

(...)



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Se modifica ampliamente el sujeto pasivo de la contribución parafiscal, creando las siguientes dos categorías principales:

1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras que sean prestadores de servicios turísticos conforme a las normas vigentes, salvo los guías de turismo o quienes cumplan funciones similares.

2. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, propietarias u operadoras de los establecimientos que se benefician del sector turístico.

Dichas categorías permiten presentar una lista no taxativa de los sujetos a la contribución parafiscal, sin embargo, **se considera que mantener una lista ejemplificativa con respecto a la segunda categoría podría traer diversas dificultades en cuanto a su interpretación, por lo cual se propondría establecerla como una lista cerrada, para así brindar mayor seguridad jurídica.**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY No. 403 DE 2020 CÁMARA

“ POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”.

Modifíquese el artículo 39 del Proyecto de Ley N. 403 de 2020 Cámara.

Artículo 39. Exención *del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para la comercialización de artesanías.* Estará **exenta** del Impuesto sobre las Ventas (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2021.



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Se excluye del IVA la comercialización de artesanías colombianas, aunque, podría deberse tenerse en cuenta que no sea una exclusión, sino una exención del impuesto del IVA, puesto que los pequeños comerciantes de artesanías colombianas podrían verse beneficiados con la posibilidad de la devolución del IVA.

Lo anterior, con sustento en el concepto unificado 00001 del 19 de junio de 2003, de la DIAN, el cual define a los bienes excluidos de la siguiente manera:

“1.1.2. BIENES EXCLUIDOS

Son aquellos que no causan el impuesto sobre las ventas por expresa disposición de la ley; por consiguiente, quien comercializa con ellos exclusivamente, no se convierte en responsable ni tiene obligación alguna en relación con el gravamen. Si quien los produce o comercializa pagó impuestos en su etapa de producción o comercialización, dichos impuestos no dan derecho a descuento ni a devolución, constituyen un mayor costo del respectivo bien.”

Igualmente, dicho concepto define a los bienes exentos y los diferencia de los excluidos de la siguiente manera:

“1.1.3. BIENES EXENTOS

Son aquellos que causan el impuesto, pero se encuentran gravados a la tarifa 0 (cero); los productores de dichos bienes adquieren la calidad de responsables con derecho a devolución, pudiendo descontar los impuestos pagados en la adquisición de bienes y servicios y en las importaciones, que constituyan costo o gasto para producirlos y comercializarlos o para exportarlos. La relación de los anteriores bienes está determinada en los artículos 477 a 479 y 481 del Estatuto Tributario.

La diferencia entre bienes exentos y excluidos básicamente está determinada en que los productores de bienes exentos y los exportadores, tienen la calidad de responsables del impuesto sobre las ventas con derecho a descuentos (impuestos descontables) y devoluciones, con la obligación de inscribirse y declarar bimestralmente. En cambio los productores y comercializadores de bienes excluidos no son responsables del IVA, y no tienen derecho a solicitar impuestos descontables ni devoluciones.”

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY No. 403 DE 2020 CÁMARA

“ POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”.

Modifíquese el artículo 43 del Proyecto de Ley N. 403 de 2020 Cámara.

Artículo 43. Adición al *parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006*. Adiciónese al *parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006*, modificado por el artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

(...)



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Se equivoca el texto del proyecto al hacer referencia al artículo 18 de la Ley 300 de 1996, **ya que, realmente, la Ley 1558 de 2012** modificó el artículo 18 de la Ley 1101 de 2006.

Además, se tendría que corregir la redacción del encabezado del artículo, ya que no se realiza una “*adición del párrafo 1*”, sino una “*adición al párrafo 1*”.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 33 del Proyecto de Ley N° 403 de 2020 Cámara – 281 de 2020 Senado “Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”. el cual quedara así:

Artículo 33. Responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El Operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos responderá frente al consumidor por publicidad engañosa y/o aquellas conductas consideradas contrarias al estatuto del consumidor por permitir que los prestadores de servicios turísticos utilicen la plataforma sin contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 30 del Estatuto del Consumidor, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

JUSTIFICACIÓN

En lo relacionado con la responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, se considera que la responsabilidad no solo debe limitarse a aspectos asociados a información o publicidad engañosa, toda vez que el operador puede incurrir en vulneración a diferentes derechos establecidos en las normas de consumo, de allí que la responsabilidad no puede limitarse a un solo derecho.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 22 del Proyecto de Ley N° 403 de 2020 Cámara – 281 de 2020 Senado “Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”. el cual quedara así:

Artículo 22. Modificación del Artículo 72 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años. ~~atendiendo la gravedad de la falta.~~

La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones cumpliendo el trámite respectivo, que iniciará de oficio o previa presentación de denuncias, a los prestadores de servicios turísticos que incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley.

Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita;

2. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción;

3. Suspensión de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo;

4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción;

5. Cierre temporal del establecimiento de comercio;

6. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado.

7. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el juez competente

Parágrafo 1. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que sean impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipificadas en el artículo 71 de esta ley, tendrán como destino el presupuesto de la mencionada Superintendencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turismo.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia”.

Parágrafo 3: Además de las facultades previstas en la presente ley y demás normas concordantes, la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los usuarios de servicios turísticos, por la violación de normas que regulan la actividad turística”

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

JUSTIFICACIÓN

Se recomienda aclarar y ajustar las sanciones en las que incurriría el prestador de servicios turísticos, por cuanto, por la naturaleza del servicio de turismo, no es viable aplicar los seis numerales previstos en el artículo 61 del régimen sancionatorio del Estatuto del Consumidor.

Se solicita la modificación del artículo en el sentido que se incluya la facultad administrativa de la Superintendencia de industria y comercio para emitir órdenes preventivas a los prestadores de servicios turísticos, con la finalidad de garantizar mayor protección a los usuarios de estos servicios. Lo anterior, en la medida en que, a la fecha, dichas órdenes se emiten en virtud de lo dispuesto en la Ley 1480 y no en el régimen especial, teniendo que acudir siempre a presuntas infracciones a dicha ley. Así mismo y de manera correlativa, deberá incluirse dentro de las sanciones de carácter administrativo, la posibilidad de imponer multas sucesivas por la inobservancia de órdenes o instrucciones emitidas por la Superintendencia tal como se observa en la propuesta de articulado.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 27 del Proyecto de Ley N° 403 de 2020 Cámara – 281 de 2020 Senado “Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”. el cual quedara así:

Artículo 27. Prohibición en Protección a la infancia y adolescencia en servicios de alojamiento. Prohíbese la prestación del servicio de alojamiento turístico y/o de pasadía a menores de edad que no estén acompañados o autorizados por al menos uno de sus padres o responsables legales, mediante permiso debidamente autenticado ante notario, autoridad administrativa o autoridad consular.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 281 Senado y No. 403 Cámara de 2020 "Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones" Así:

ARTICULO NUEVO: El Estado reconoce el turismo de salud y promoverá su desarrollo como turismo interno y receptivo, entendido este como aquel al que acuden nacionales o extranjeros en el territorio nacional a fin de someterse a un procedimiento médico, quirúrgico u odontológico acreditado, accesible, con garantías de seguridad y de alta calidad. El gobierno se encargará de incluir dentro del Plan Sectorial de Turismo directrices y programas de apoyo específicos para esta modalidad de turismo, incluidos programas de divulgación de la oferta.

JUSTIFICACION

Que el turismo de salud fue incorporado en el CONPES 367 como una política de Estado y se hace necesaria su inclusión a la legislación turística vigente



Christian M. Garcés Aljure
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Milton Hugo Angulo Viveros
Coordinador ponente
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 281 Senado y No. 403 Cámara de 2020 “Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones” Así:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1558 de 2012 “*Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*” Así:

ARTÍCULO 7o. CONSEJO SUPERIOR DEL TURISMO. Créase el Consejo Superior de Turismo, bajo la dirección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como órgano de coordinación entre los entes estatales con el propósito de armonizar el ejercicio de sus competencias con la política turística dictada por dicho Ministerio, el cual estará integrado así:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
2. El Ministro del Interior.
3. El Ministro de Relaciones Exteriores.
4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. El Ministro de Transporte.
6. El Ministro de Cultura.
7. **El Ministerio de Salud y Protección Social**
8. El Viceministro de Turismo.
9. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
10. El Director de la Unidad Especial de Migración Colombia.
11. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales.
12. El Director general de la Policía Nacional.
13. El Director general del SENA.
14. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

PARÁGRAFO 1o. Los Ministros solo podrán delegar su participación en los Viceministros. El Consejo será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y en su ausencia por el Viceministro de Turismo.

PARÁGRAFO 2o. El Consejo dictará su propio reglamento.

JUSTIFICACION

Dado que se incorpora el concepto de turismo de salud se hace necesario incluir dentro del Consejo Superior de Turismo al Ministerio de Salud y Protección Social para determinar lo de su competencia dentro de este escenario


Christian M. Garcés Aljure
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 281 Senado y No. 403 Cámara de 2020 “Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones” Así:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 “Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.” Modificado a su vez por el artículo 145 del Decreto Ley 2106 de 2019:

ARTÍCULO 62. PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. Son prestadores de servicios turísticos:

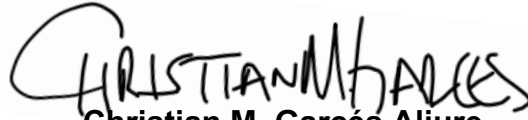
1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representaciones turísticas.
4. Los guías de turismo.
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
9. Los establecimientos de gastronomía y bares turísticos.
10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
11. Los concesionarios de servicios turísticos en parque.
12. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.
13. **Los centros médicos y odontológicos habilitados y acreditados.**
14. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará los establecimientos de gastronomía y bares que tienen el carácter de prestador de servicio turístico.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Ministerio de Salud y Protección Social determinará los centros médicos y odontológicos que tienen el carácter de prestador de servicio turístico y establecerá su regulación.

JUSTIFICACION

Dado que se incorpora el concepto de turismo de salud se hace necesario incluir los centros médicos y odontológicos habilitados y acreditados como prestadores de servicios turísticos y establecer su regulación a cargo de Ministerio de Salud y Protección Social.

A handwritten signature in black ink that reads "CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

Christian M. Garcés Aljure
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

Proposición modificativa

Modifíquese el artículo 25 al Proyecto de Ley No. 403 “Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. Modificación del Artículo 211 del Estatuto Tributario: Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

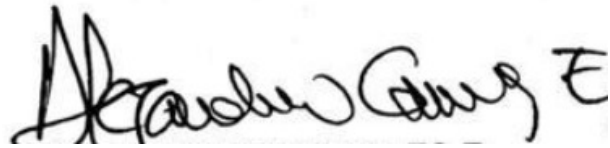
“Párrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, estarán exentos transitoriamente, hasta el 21 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo:

5511	Alojamiento en hoteles.
5512	Alojamiento en apartahoteles.
5513	Alojamiento en centros vacacionales.
5514	Alojamiento rural.
<u>5611</u>	<u>Expendio a la mesa de comidas preparadas.</u>
<u>5612</u>	<u>Expendio por autoservicio de comidas preparadas.</u>
<u>5613</u>	<u>Expendio de comidas preparadas en cafeterías.</u>
<u>5619</u>	<u>Otros tipos de expendios de comidas preparadas.</u>
8230	La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.

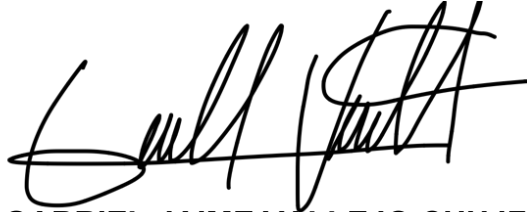


CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE

Representante a la Cámara Valle del Cauca
Partido Centro Democrático



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República
Partido Centro Democrático



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara Risaralda
Partido Centro Democrático



LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Centro Democrático



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara